

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 037

Fecha del Traslado: 03/05/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220190031000	Verbal	LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY	TRANSPORTES 3M S.A.S.	Traslado Art. 370 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas.	30/04/2021	3/05/2021	10/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 03/05/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

Rionegro, 19 de agosto de 2020

Señor  
JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Rionegro

*Proceso:* Verbal  
*Asunto:* Contestación de la demanda  
*Demandante:* Hernán Daniel Espinosa Osorio, Luz Mabel Osorio Pemberty y Diego Andrés Espinosa Osorio  
*Demandado:* La Previsora S.A Compañía de Seguros, Transportes 3M S.A.S. y John Carlos Castillo Gil  
*Radicado:* 05615-31-03-002-2019-00310-00

## 1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.990, abogado titulado, con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, doy respuesta a la demanda formulada por HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO, LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY y DIEGO ANDRÉS ESPINOSA OSORIO en los siguientes términos:

## 2. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

El 17 de julio de 2020 la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le remitió al correo electrónico del Juzgado el poder con el fin de que se entendiera notificada personalmente. De conformidad con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado es de 20 días. Dicho término vence el día miércoles 19 de agosto de 2020, encontrándonos así dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación de la demanda.

## 3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de mi poderdante LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, me opongo a que se efectúen y prosperen las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda presentada por HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO y otros, toda vez que, mi poderdante no está obligada legal ni contractualmente a responder por los supuestos daños alegados por la parte actora.

VALE LA PENA DEJAR POR SENTADO QUE EL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 ESTUVO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA COLECTIVA NÚMERO 3018287, TOMADA POR PETROJOTAS TRANSPORT LTDA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON EN EL ENDOSO 79 REFERENTE A UN MOVIMIENTO DE MODIFICACIÓN, SE EXCLUYÓ DEL CONTRATO DE SEGURO AL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PARA LA FECHA DEL EVENTO QUE HOY NOS CONVOCA, ESTO ES EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2016, EL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 NO TENÍA COBERTURA, POR CUANTO LA PÓLIZA COLECTIVA FUE CANCELADA A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2016.

Nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en los siguientes aspectos:

(i) Ausencia o inexistencia de contrato de seguro: de conformidad con el certificado de modificación número 79 de la póliza 3018287, el vehículo de placas XVM886 se encuentra excluido del contrato de seguro a partir del 16 de octubre de 2016, razón por la cual el hecho que hoy nos convoca no se encuentra cubierto por la póliza 3018287.

(ii) La parte demandante deberá demostrar dentro del proceso la conducta, la culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

(iii) Por otro lado, mas allá de la no cobertura por parte del contrato de seguro por las razones expresadas, tanto el señor **HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO** como el señor **JOHN CARLOS CASTILLO GIL**, se encontraban desplegando actividades peligrosas, de tal forma que el accidente de tránsito del cual parte el demandante para fundamentar sus pretensiones se presenta en el marco de dos actividades peligrosas concurrentes.

(iv) Corolario de lo anterior, el fallador no puede aplicar la presunción de culpa o de responsabilidad que caracteriza la responsabilidad civil por actividades peligrosas: Clasificada como un tipo de responsabilidad objetiva, sabemos que quien pretende la reclamación de un daño producido por el agente en el desarrollo de una actividad peligrosa, no tiene la carga de demostrar un comportamiento culposo del demandado.

De otro lado, si se logra establecer una participación física del demandado, éste solo podrá exonerarse en estos casos cuando logre demostrar que el perjuicio reclamado es producido por una causa extraña, esto es, atacando directamente el nexo de causalidad. No obstante, dicha presunción no aplica cuando, tanto demandante, como demandado, se encontraban desplegando una actividad peligrosa, caso en cual estaremos en un régimen de responsabilidad por culpa probada.

Para el caso en concreto se configura una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima **HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO**, lo que a los otros demandantes (**LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY** y **DIEGO ANDRÉS ESPINOSA OSORIO**) constituye el hecho exclusivo de un tercero, como quiera que de conformidad con las versiones rendidas en el proceso contravencional se puede concluir que fue el señor **HERNÁN DANIEL** el causante del lamentable accidente que hoy nos convoca, quien debido al exceso de velocidad que llevaba en la vía no logra tomar las medidas necesarias de precaución para evitar su impacto con la llanta trasera del lado derecho del cabezote del vehículo de placas XVM886, el cual estaba realizando su ingreso a un parqueadero.

(v) Finalmente, si el Juzgado considera que la conducta de la víctima, aun cuando es culposa, no cumple con todos los requisitos para constituir una causa extraña, consideramos que cuando menos sí daría lugar a una reducción del monto indemnizable en los términos del art. 2357 del C.C.

Puesto que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

### **3.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

A continuación procederemos, como es debido, a pronunciarnos sobre cada uno de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, no sin antes advertir al Despacho que mi representada, es decir, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no presencié los hechos que se discuten, con lo cual, nos limitaremos a pronunciarnos sobre los hechos única y exclusivamente a partir del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza número 3018287, a partir del cual se nos vincula al presente proceso:

**AL PRIMERO:** Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado así:

**No le consta a mi representada que** *“El 4 de diciembre de 2016 aproximadamente a las 5 y 20 de la tarde, en jurisdicción del municipio de Guarne (Antioquia), ocurrió un accidente de tránsito en el km 30+260 mts, sector Chaparral, autopista Medellín — Bogotá: entre el vehículo de servicio público de carga de placas XVM 886 conducido por el señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL y la motocicleta de placas ABN66D de servicio particular, conducida por mi representado.”* Como quiera que son circunstancias que mi representada no presencié, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

**No es cierto que** el vehículo de placas XVM886 esté amparado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante la póliza 3018287.

**Lo cierto es que** el vehículo de placas XVM886 se encuentra excluido del contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza número 3018287 (ver certificado de modificación 79 aportado con la presente contestación)

**AL SEGUNDO:** Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

**No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que** *“El accidente se presentó cuando el vehículo público de carga color amarillo –naranja, modelo 2004 línea T600, marca Kenworth, placas XVM886 conducido por el señor John Carlos Castillo Gil se desplazaba en la vía que conduce de Medellín a Rionegro en el Km 30+260, Sector Chaparral Autopista Medellín Bogotá, cuando este no tuvo la precaución necesaria para ingresar a un parqueadero, realizando un giro inesperado a la derecha sin percatarse de los vehículos que tenían prelación en la vía, cerrando por completo las posibilidades al joven HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, quien se desplazaba por su derecha en sentido Medellín Rionegro, en el vehículo tipo motocicleta, línea AK 150 RS marca AKT, Color Negra, modelo 2014 de placas ABN66D.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

**No le consta a mi representada que** *“El accidente fue atendido por la policía judicial, correspondiendo a la respectiva autoridad realizar el Informe policial de accidente de tránsito referenciado con el No 00045073, del cual conoció la Inspección Municipal de Transporte y Tránsito de Guarne, radicado No 382–20016.”* Como quiera que se trata de una situación que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**AL TERCERO:** **No es cierto que** *“La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cumplimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual brindo acompañamiento jurídico al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL dentro del proceso contravencional, asistencia jurídica que inicialmente estuvo en cabeza de la profesional del derecho YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, con T.P. 178105 del C.S de la J, quien posteriormente sustituyo el poder en otros profesionales que actuaron en defensa de los intereses del conductor amparado por la compañía de seguros.”*

**Lo cierto es que** para la fecha de la ocurrencia de los hechos que hoy nos convocan, no existía contrato de seguro vigente que diera cobertura al vehículo de placas XVM886, dado que su exclusión de la póliza 3018287 se efectuó desde el 16 de octubre de 2016 (ver endoso N° 79), razón por la cual mi representada no brindó acompañamiento jurídico al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL dentro del proceso contravencional.

**AL CUARTO:** No le consta a mi representada que *“Mediante resolución 382–2016 del 09 de mayo del 2018, el Inspector Municipal de Transportes y Tránsito de Guarne; resolvió declarar contravencionalmente responsable en materia de tránsito (accidente) en estos hechos al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, con CC 1.0156.800.382, conductor del vehículo de placas XVM886, conductor del vehículo 1, por infringir los contenidos de los artículos 55, 61 el artículo 21 de la ley 1383 del 2020 C33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques; y por lo tanto absolvió de toda responsabilidad contravencional a mi poderdante. Adicionalmente, se le impuso una multa al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L (\$344.728), más los intereses que se causen hasta su pago.”*

Como quiera que la misma no hizo parte del trámite contravencional, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el plenario.

**AL QUINTO:** Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

**No le consta a mi representada que** *El vehículo de transporte público de carga al momento del siniestro estaba siendo conducido por el señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, se encontraba registrado como propiedad de la empresa TRANSPORTES 3M SAS de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el N.I.T. 900987463–7”*

Como quiera que son situaciones que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el plenario.

**No es cierto que** el vehículo de placas XVM886 para el momento de la ocurrencia de los hechos contara con *“una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. 3018287, tomada con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA. DE SEGUROS.”*

**Lo cierto es que** para la fecha de la ocurrencia de los hechos que hoy nos convocan, no existía contrato de seguro vigente que diera cobertura al vehículo de placas XVM886, dado que su exclusión de la póliza 3018287 se efectuó desde el 16 de octubre de 2016 (ver endoso N° 79).

**AL SEXTO:** Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas de forma separada así:

**No le consta a mi representada que** *“EL señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, fue trasladado de urgencia a la Clínica San Vicente Fundación — Centros especializados, los hallazgos encontrados en esta primera fase refieren: “ Gran avulsión de tejidos blandos del cuello, con destrucción de todos los músculos del compartimiento anteolateral izquierdo del cuello, vena yugular expuesta, al igual que carótida, la subclavia en su ingreso a la salida torácica, arteria vertebral izquierda completamente seccionada, trombosada, yugular anterior divulsionada. Conducto torácico completamente desgarrado, con salida de abundante linfa. Arteria subclavia indemne, la vertebral a 3 mm de su emergencia seccionada, con perdida completa del tejido por casi 4 cm. Fractura de 1 costilla con fragmentos libres, apófisis laterales de las vértebras cervicales fracturadas con algunos fragmentos libres. Plexo branquial completamente seccionado, nervios macerados. Cúpula pulmonar expuesta, sin salida de aire”.*

Como quiera que mi representada no participó en la valoración y las atenciones médicas del paciente, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

**No le consta a mi representada que** *“Para estabilizar y proteger la vida de mi poderdante fue necesario practicar diferentes exámenes, procedimientos e intervenciones que se prolongaron por un tiempo considerable en la institución*

*hospitalaria como se encuentra probado en la historia clínica que se adjunta a la presente reclamación”*

Como quiera que mi representada no participó en las atenciones médicas a las que se hace mención, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado a lo largo del proceso.

**No le consta a mi representada que** *“El concepto médico estructuro: “paciente con lesión traumática severa de toda la región cervical izquierda, lesión compleja de la musculatura cervical, fracturas vertebrales, lesión de arteria vertebral, sección de raíces altas y arrancamiento preganglionar de las raíces bajas, sección de nervio frénico y fractura de primera costilla. A pesar de la reparación del plexo, presenta un muy pobre pronóstico funcional a largo plazo de miembro superior izquierdo, ya que la mayoría de los posibles nervios disponibles para neurotizaciones extraplexales se encuentran lesionados, se espera una recuperación del hombro y flexión del codo, se esperarí algo de flexión de dedos por las neurotizaciones de intercostales pero usualmente no superan un m3, se continuará con el proceso reconstructivo pero no hay pronóstico funcional adecuado para laborar en actividades que requieran el uso del miembro izquierdo”.*

Toda vez que mi representada no hizo parte de las valoraciones médicas a las que se hace mención, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

**No le consta a mi representada que** *“La historia clínica referencia en el diagnostico los siguiente: “ Secuela de accidente de tránsito pop reconstrucción raíces altas del plexo braquial, neurotizaciones extraplexo con intercostales al nervio mediano, refiere sentirse bien, heridas limpias sin signos físicos de infección, rangos de movimientos conservados en codo muñeca y mano signo del túnel presente supraclavicular plan: retiro de grapas inicio de movilización de hombro en dos semanas incapacidad médica y concepto médico para discapacidad permanente control en 3 meses”.*

Como quiera que mi representada no participó en la valoración y las atenciones médicas del paciente, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

**No le consta a mi representada que** *“El 27 de diciembre de 2017, la evaluación médica determinó lo siguiente: “Paciente con un caso severamente complejo de lesión completa del plexo branquial izquierdo, con lesión cervical, que comprometió xi frénico, intercostal, pregabbgflinoar de todos los troncos, con reconstrucción de musculatura de cuello y hombro de acuerdo con Dr Rodríguez las posibilidades de un injerto libre de gracilis no tendría sustrato excepto un c7 contralateral el cual tiene riesgos de alterar movilidad de mano derecha se da concepto médico lateralidad zurdo lesión completa de plexo branquial izquierdo lesión completa dolor neuropático en miembro superior izquierdo posibilidades de recuperación ninguna tratamientos pendientes ninguno pronóstico desfavorable estado actual lejía de todo el miembro superior izquierdo”.*

Toda vez que mi representada no participó de la valoración médica a la que se hace referencia, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

**No le consta a mi representada que** *“Se prorroga la incapacidad desde el 28 de diciembre de 2017 incapacidad por 30 días, accidente de tránsito, prórroga, se envía a calificación de invalidez, debe seguir renovando sus incapacidades en medicina de familia hasta tanto se logre calificación de invalidez.*

Toda vez que se trata de una situación de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso.

**No le consta a mi representada que** *“En marzo 15 de 2018, la evaluación médica refiere lo siguiente: “Se valora en conjunto con el Dr. España, y se está de acuerdo con que, sin tener una estabilidad de hombro, ni contracción de trapecio, no es candidato a intentar un C7 contralateral. Se explica al paciente que se han agotado las opciones reconstructivas, el paciente entiende.”*

Como quiera que se trata de situaciones de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

**AL SÉPTIMO:** **No le consta a mi representada que** *“Como Consecuencia de dicha colisión, se le causaron a mi representado el señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, lesiones, secuelas y discapacidades que le dieron una pérdida de capacidad laboral del 51.10%, por presentar diagnóstico de plejía de miembro superior izquierdo por lesión completa de plexo branquial en accidente de tránsito el 04/12/2016 con concepto de rehabilitación desfavorable. Se estructuró la calificación con el último concepto de neurocirugía en el que se indica estado de secuelas y pronóstico desfavorable. Lo anterior según calificación emitida por Seguros de Vida Alfa S.A de 12 de junio de 2018.”*

Como quiera que mi representada no fue partícipe de la valoración de pérdida de capacidad laboral a la que se hace mención, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

**AL OCTAVO:** **Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a contestarlas por separado de la siguiente manera:**

**No le consta a mi representada que** *“Mi poderdante a la fecha del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de diciembre de 2016, gozaba de plena salud, contaba para la fecha con 23 años de edad, se había preparado para nuevas oportunidades laborales, terminado con la Escuela de Aviación INEC LTDA, una técnica laboral en competencias como despachador de aeronaves, en la que invirtió un valor superior a los DIEZ MILLONES DE PESOS, en matrículas, pasajes y manutención”.*

Como quiera que es una situación de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

**No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que** *“Estas oportunidades se ven claramente frustradas con ocasión de las secuelas y de la discapacidad permanente que le ocasionó y de la cual es víctima directa; siendo el nexa causal el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de diciembre de 2016.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

**AL NOVENO:** **No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que** *“Mi poderdante verá afectado su entorno social, cultural, familiar y laboral, debido a la PCL determinada con criterio de no recuperabilidad, así como las secuelas permanentes que quedaron en su cuerpo, del mismo modo que las afectaciones patrimoniales, morales y los perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia que como consecuencia del accidente se le han generado y que lo deben encauzar a realizar otro plan de vida diferente al que tenía previsto al momento del accidente.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

**AL DÉCIMO:** **No le consta a mi representada que la víctima directa** *“trabajaba para la empresa Globo Cambio Foreign Exchange S.A.S, desempeñándose como operador de cambio, devengando un salario básico de UN*

*MILLÓN DE PESOS más prestaciones sociales y con un contrato de trabajo a término indefinido, con un IBL de UN MILLÓN CIENVO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000) para la fecha del accidente, ocasionándose con ello perjuicios patrimoniales como lucro cesante y daño emergente los cuales se relacionarán en las pretensiones.”*

Pues se tratan de circunstancias de índole laboral y personal del demandante que mi representada no tiene razones para conocer, razón por la cual nos atenemos a lo probado en el proceso.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

**No le consta a mi representada que** *“El día 17 de febrero de 2017, mi poderdante formuló querrela ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en razón a que la víctima sufrió serias lesiones como consecuencia del accidente. Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Rionegro realizó un segundo reconocimiento médico definitivo, practicado el día 03 de enero de 2018 concluye una incapacidad medica de ciento veinte días e informa de las SECUELAS MEDICO LEGALES que se generaron: “Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que altera el cuerpo de carácter permanente: Perturbación funcional del órgano de la locomoción del miembro superior izquierdo de carácter permanente.*

Como quiera que son situaciones de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado al interior del proceso.

**No le consta a mi representada que** *“El proceso de investigación y judicialización se encuentra radicado bajo el No 053186100127201780110, del cual tiene conocimiento la Fiscalía Local No 117 de Rionegro — Antioquia, instancia que fijo fecha para audiencia de conciliación para el 26 de noviembre de 2018 a las 2:00 p.m.” Y sobre este punto nos atenemos a lo probado en el proceso.*

Como quiera que es una situación que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** **No le consta a mi representada que** *“La motocicleta AKT línea AK150 RS, Color. NEGRA, Modelo 2014 de Placas ABN66D, en la que me desplazaba el día del accidente sufrió daños considerables que mediante contrato de transacción fueron tasados en UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000), los cuales fueron asumidos por mi poderdante en favor del propietario del vehículo señor MAURICIO ANDRES MUÑOZ ALZATE.”*

Como quiera que es una situación ajena a la órbita de conocimiento de mi representada, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

**AL DÉCIMO TERCERO:** **No le consta a mi representada que** *“El núcleo familiar de mi poderdante se encontraba conformado por su madre la señora LUZ MABEL OSORIO y el señor DIEGO ANDRES ESPINOSA OSORIO, quienes sufrieron afectaciones considerables por el estado de salud y las lesiones sufridas por mi poderdante, como quiera que se trata de un grupo familiar unido por estrecha relación y sentido de solidaridad.”*

Pues son circunstancias de índole personal que mi representada no tiene razones para conocer, por lo que nos atenemos a lo probado en el proceso.

**AL DÉCIMO CUARTO:** **No le consta a mi representada que** *“El Sr. DANIEL ESPINOSA OSORIO, es cotizante al sistema General de Seguridad social integral en calidad de cotizante del régimen contributivo por medio de la nueva EPS.”* Pues la



calidad y actividad del señor Daniel Espinosa Osorio al Sistema de Seguridad Social Integral es una información de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, por lo que nos atenemos a lo probado en el proceso.

**AL DÉCIMO QUINTO:** No le consta a mi representada que *“Impera manifestar al Despacho que el núcleo familiar del Sr. ESPINOSA OSORIO, se encuentra integrado por su madre LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY y hermano DIEGO ANDRES ESPINOSA OSORIO, quienes han visto afectada su vida, debido a las secuelas calificadas en el Sr. DANIEL, la zozobra, angustia y de verlo en la situación personal y médica que ostenta debido al accidente de tránsito del caso en estudio.”*

Pues se tratan de circunstancias de índole personal que mi representada no tiene razones para conocer, por lo que nos atenemos a lo que esté debidamente probado en el proceso.

### **3.3. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO:**

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

#### **3.3.1. AUSENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE EL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886:**

EL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 ESTUVO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA COLECTIVA NÚMERO 3018287, TOMADA POR PETROJOTAS TRANSPORT LTDA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON EN EL ENDOSO 79 REFERENTE A UN MOVIMIENTO DE MODIFICACIÓN, SE EXCLUYÓ DEL CONTRATO DE SEGURO AL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PARA LA FECHA DEL EVENTO QUE HOY NOS CONVOCA, ESTO ES EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2016, EL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 NO TENÍA COBERTURA, POR CUANTO LA PÓLIZA COLECTIVA FUE CANCELADA A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2016.

#### **3.3.2. LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTÓ SUS PRETENSIONES Y LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:**

La demandante tiene la carga de probar todos los elementos que configuren la responsabilidad de la demandada, es decir, no sólo el daño que dice sufrir, sino también que el mismo es imputable a las demandadas, así como la gravedad e intensidad de este.

Téngase presente entonces que la parte actora debe probar los hechos en los que se fundamentan sus pretensiones de manera que, de no hacerlo, sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

Siendo así las cosas, la parte demandante tiene la carga de demostrar que las secuelas físicas y el daño a la salud sufrido por el señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO son consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 2016 y que estas son imputables a las demandadas, por lo que estas deben ser declaradas civilmente responsables.

#### **3.3.3. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:**

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En tal sentido, en Colombia, la tesis de las actividades peligrosas, introducida en nuestro derecho a través de la sentencia del 14 de marzo de 1938 y sustentada en el artículo 2356 del Código Civil, hace que cuando el daño se produce por medio de una actividad peligrosa el demandante no tenga que probar una culpa adicional del demandado y que este sólo se exonere demostrando una causa extraña (o desvirtuando el nexo causal).

La Corte Suprema habla de presunción de culpa en la actividad peligrosa, que no admite prueba en contrario (de derecho). El doctor Tamayo Jaramillo, habla de una culpa probada por el hecho de ejercer la actividad peligrosa, pues la norma conlleva la noción de culpa (habla de *“malicia o negligencia”*), aunque admite que en el fondo el artículo establece una responsabilidad objetiva. Nosotros hablamos de responsabilidad objetiva, pues consideramos que la culpa como tal no es un factor que configura la responsabilidad, en la medida en que, al demandante, en principio sólo le correspondería probar la conducta ejercida en virtud de la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal entre una y otra. El efecto en las tres posiciones es el mismo, puesto que las cargas probatorias, en cualquiera de las tres posiciones son las mismas.

Ahora bien, cuando se da una colisión de actividades peligrosas, es importante anotar que los daños causados entre las personas que ejercen la actividad peligrosa (no respecto de terceros), tienen dos vías de análisis:

Tradicionalmente no se analizan a la luz de lo antes establecido, pues las presunciones o bien de culpa (posición de la Corte) o bien de responsabilidad (posición que hemos señalado), se desvirtúan o aniquilan entre los participantes de la actividad peligrosa, debiendo la parte que ejerce una pretensión, probar, no sólo la conducta, el daño y el nexo de causalidad, sino también la culpa correspondiente a la conducta.

Entre otras, la sentencia del 5 de mayo de 1999, magistrado ponente, Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente: 4978, demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.; Quintero, Isidro, demandante: Gutiérrez Salazar, Raquel; Sanabria Perdomo, Jesús María; Cabrera Penagos, Irene, señaló lo siguiente:

*“Ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.... Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio. Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su vóculo en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado:... Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado,*

*el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado, como aquí acontece...”.*

Bajo esta óptica tradicional, tenemos que en el suceso del accidente de tránsito se encuentran involucrados dos (2) vehículos automotores, ambos ejerciendo actividades de conducción, consideradas actividades peligrosas, las cuales colisionaron entre sí.

Con esto no se quiere decir que al ejercerse una actividad peligrosa no se pueda invocar como una de las causas extrañas, la culpa exclusiva o concurrente de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, cuando demandante y demandado, están ejerciendo actividades peligrosas y las mismas colisionan, ha sido la posición tradicional de la Corte Suprema de Justicia, que dichas presunciones de culpa (como las llama la Corte que para nosotros serían presunciones de responsabilidad, pero que en la práctica tienen el mismo efecto), se desvirtúan entre los que ejercen dichas actividades.

Así las cosas, en el especial caso de la colisión de actividades peligrosas, sí le corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado que, al igual que el demandante, ejercía a su vez una actividad peligrosa que colisionó con la del demandado, los cuales son, como se sabe, los siguientes: (i) Conducta culposa, (ii) daño y (iii) nexo causal, entre aquella y éste.

Posteriormente, a nivel de nuestra jurisprudencia, en sentencia relativamente reciente la Corte ha recogido la tesis tradicional antes citada y ha expuesto que, incluso en la colisión de actividades peligrosas, la responsabilidad civil de los participantes o concurrentes en la actividad peligrosa, se sigue gobernando por la regla del artículo 2356 del Código Civil, esto es, se sigue analizando a la luz de las normas que gobiernan la actividad peligrosa.

En tal sentido ha señalado en la sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, actor: José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez. Demandado: Bavaria S.A. Llamado en garantía: Aseguradora Colseguros S.A., precisó esta nueva posición, así:

*“Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad...”*

*“...e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.*

*La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido*

*para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;. Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro ...”.*

Esto implica que ni si quiera bajo esta última postura se puede sostener que la sola causalidad física es suficiente para imputar responsabilidad civil a cargo de los demandados que participaron en la realización de una actividad peligrosa concurrente.

Es factible que desde una perspectiva estrictamente ontológica la conducta del agente haya incidido en la producción del daño, no obstante, el Juez debe analizar si el resultado si debe imputarse a este agente realizando una valoración adicional la conducta con base en las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional. En este punto debemos precisar que es carga de la parte demandante suministrar todas las pruebas que brinden los elementos de juicio suficientes para que el Juez pueda adoptar esta determinación, de lo contrario, sus pretensiones no pueden ser reconocidas por no acreditarse este presupuesto axiológico de la responsabilidad civil.

### **3.4. CAUSA EXTRAÑA. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

La causa extraña, se presenta cuando, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente:

*“...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...”*

Ahora bien, la doctrina nacional más autorizada ha entendido la causa extraña como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado.

Si se llega a demostrar a lo largo del proceso que el accidente de tránsito en mención fue ocasionado por el hecho exclusivo de la víctima, se presentaría una circunstancia que impide que se pueda imputar jurídicamente el daño reclamado por los demandantes a la conducta de los demandados.

#### **3.4.1. Fundamento normativo**

## A. Presupuesto

En primer lugar, se debe considerar que la institución de la causa extraña sólo se aplica cuando se haya demostrado en el proceso que el demandado (o una persona, cosa o actividad por la cual aquel tenga que responder) físicamente “*causó*” el daño del que se le pretende hacer civilmente responsable.

En la causa extraña, pesa a existir una aparente causalidad física entre la conducta del demandado y el daño, no existe causalidad jurídica pues el daño le es imputable a un evento que le es extraño, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

## B. Concepto

- La legislación civil colombiana no define la causa extraña. Define sí la fuerza mayor o caso fortuito como “*el imprevisto a que no es posible resistir*” y ejemplifica tal definición con las situaciones de: Un naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad de un funcionario público. (Artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890).

- La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la causa extraña se origina en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, así: “*… De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio – de raigambre legal en Colombia, como se acotó –, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala…*”.

En general, la causa extraña es definida por la doctrina y la jurisprudencia a partir del concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

La Corte en tal sentencia indicó que “*…Al amparo de la citada norma legal, cumple reiterar ahora – por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte – que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos – ex lege – que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la imprevisibilidad y la irresistibilidad del acontecimiento, no siempre de recibo en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, ya que militan algunas voces disidentes que ponen en entredicho la vigencia de ambos caracteres, en especial el primero de ellos, opinión que no se compadece, de jure condito, con la explicitud del aludido texto, existente en Chile, Colombia y Ecuador, al contrario de lo acontecido en un representativo número de regímenes jusprivatistas extranjeros, en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización…*”.

Para la corte pues, la causa extraña en general se configura cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente: “*…A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar…*”

El Consejo de Estado, refiriéndose al hecho de la víctima, pero trayendo a colación los elementos de la causa extraña señaló que “*…El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos…*”.

- La doctrina nacional mayoritaria a su vez entiende la causa extraña, a partir del caso fortuito o la fuerza mayor, como *“...un hecho extraño al deudor (civilmente responsable en general, agregaríamos nosotros) vale decir que el deudor no haya contribuido a producir...”* y que sea imprevisible e irresistible.

Otros doctrinantes la definen como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado, siendo estos, los tres elementos que

### C. Elementos

De todas definiciones que encontramos del concepto de causa extraña podríamos extraer tres características o elementos esenciales, a saber, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad jurídica, los cuales, podríamos entender de la siguiente manera:

- **La irresistibilidad:** Desde el punto de vista legal colombiano la irresistibilidad es uno de los elementos de la causa extraña, según la definición de la fuerza mayor o el caso fortuito del artículo 1 de la ley 95 de 1890.

No obstante, lo irresistible no debe ser entendido tanto respecto del evento o fenómeno que se señala como causa extraña, sino frente a los efectos de ese fenómeno.

Se revisa si el demandado podía evitar o no los efectos del fenómeno que alega como causa extraña.

Esta posición es recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *“...en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos – y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu...”*.

La doctrina ha señalado que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar.

En sentido similar, la doctrina también señala que la imposibilidad o irresistibilidad no tiene que ser sobrehumana, sino razonable. Esto quiere decir que el deudor no tiene que hacer todo lo teóricamente posible para resistir los efectos del fenómeno, si no que deberá hacer lo que es razonable, para el caso concreto. Si se acoge este criterio bastaría con que la imposibilidad sea insuperable habiendo tomado medidas diligentes y cuidadosas para evitar los resultados del fenómeno y que pese a ello se dieron las consecuencias del mismo.

Para el caso en concreto, el señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, en calidad de conductor del vehículo de placas XVM886 no tenía la posibilidad de evitar que el señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO, debido al exceso de velocidad con el que conducía la motocicleta de placas ABN66D hizo que perdiera el control del automotor y que no pudiera tomar las medidas de prevención necesarias que evitaran que este colisionara de frente contra el vehículo tractocamión de placas XVM886.

- **La imprevisibilidad:** En Colombia, por disposición legal, el hecho que se alega como causa extraña debe ser imprevisto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, exigen dicho requisito.

La doctrina no es pacífica en torno a si la imprevisibilidad es o no es un elemento esencial de la causa extraña: Existe un sector que, valiéndose de la definición legal, exige la presencia de este requisito. Otros lo rechazan como elemento de la causa extraña o al menos consideran que debería dársele un trato diferente.

Se han expuesto varias teorías sobre el entendimiento que se le debe dar a la imprevisibilidad, no obstante, nosotros acogemos al planteamiento del tratadista Tamayo Jaramillo según el cual, lo imprevisible debería ser aquello cuya ocurrencia es inevitable, pese a la diligencia y cuidado del agente o en otras palabras sería la situación en la cual el agente conociendo de la eventual ocurrencia del fenómeno tomó medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo. También engloba dentro de lo imprevisible aquello que pese a haber sido imaginado con anticipación, se presenta en forma súbita o repentina.

Otro punto que conviene precisar es cuándo se debe apreciar la imprevisibilidad: En materia contractual la regla es que la imprevisibilidad se aprecia en el momento de la celebración del contrato. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, que es el caso que nos ocupa, el análisis debe realizarse para el momento de ocurrencia de los hechos.

**Para el caso en concreto, el accidente de tránsito en el que sufrió diversos daños el señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO constituye un hecho imprevisible, en tanto a pesar de que existió una conducta prudente por parte del señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, ello no impidió que el accidente se presentara.**

- **La exterioridad:** Se ha señalado por la doctrina en general que el hecho que se alega como causa extraña debe ser exterior al demandado o a su actividad.

La Corte Suprema de Justicia, entiende el hecho de ser extraño al deudor, como que él no haya contribuido a producir.

Otros señalan que el hecho debe ser ajeno jurídicamente al demandado, es decir, debe ser causado por una cosa, una actividad o una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor o en otras palabras que sea ajena a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del demandado.

Es claro que si el evento que se alega como causa extraña proviene del deudor o presunto civilmente responsable, de una persona, de una cosa o una actividad por la cual él tenga que responder en principio no lo puede alegar como causa extraña.

Ello no debe llevarnos a entender que la exterioridad necesariamente se presente como algo por fuera del presunto responsable. Por ejemplo, la enfermedad (interna físicamente) se ha aceptado que puede constituir una causa extraña.

**Para el caso en concreto, el hecho objeto de este litigio, es jurídicamente ajeno al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 4 de diciembre de 2016 obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, como quiera que de conformidad con las versiones rendidas en el proceso contravencional se puede concluir que fue el señor HERNÁN DANIEL el causante del lamentable accidente que hoy nos convoca, quien debido al exceso de velocidad que llevaba en la vía no logra tomar las medidas necesarias de precaución para evitar su impacto con la llanta trasera del lado derecho del cabezote del vehículo de placas XVM886, el cual estaba realizando su ingreso a un parqueadero.**

Por las razones anteriores, las pretensiones de los demandantes no deben prosperar en contra de los demandados.

### 3.5. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En caso de que el señor Juez, no considerare que se dé una causa extraña respecto de mi representado, decisión que, a nuestro juicio constituiría un error por las razones anteriormente expuestas, se propone la reducción de una eventual indemnización por culpa de la víctima directa en los términos del artículo 2357 del C.C.

#### 4. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

- **Carga de la prueba:**

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende le corresponde probar la intensidad en que se padecieron.

- **Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales**

##### Perjuicio Moral:

**Concepto:** En primer lugar, hay que definir lo que se entiende por daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de justicia que el daño moral se entiende como:

*“... Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”.*

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

*“...Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala,*

*“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material” .*

*Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización...”<sup>1</sup>.*

Para el caso concreto es importante recordar que una condena por este tipo de daños solo se concede cuando hay responsabilidad del demandado. En este caso es claro que no hay lugar a ella, por lo que no puede haber condena en este sentido.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)



**Prueba de la intensidad del perjuicio moral:** hay que considerar que siempre se debe probar la intensidad del perjuicio. En tal sentido, se ha señalado por el Consejo de Estado lo siguiente:

*“... Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización.*

*Lo anterior, significa que el arbitrio judicial en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.*

*De ahí, pues, que como manifestación del arbitrio judicial se emplea (sin convertirse en regla normativa) la metodología del test de proporcionalidad, que busca como objetivos: i) que haya una acreditación o prueba mínima del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial de aflicción o, por las reglas de la experiencia del juzgador (suficientes para el reconocimiento del perjuicio, pero no para la tasación y liquidación), sino que debe reunir la mayor cantidad de elementos posibles a valorar, advirtiéndose las limitaciones que tiene el juez para tasar en cabeza de qué personas cabe afirmar una mayor intensidad del dolor moral o aflicción, que en otras; así mismo, ii) se busca la aplicación, en sede del contencioso administrativo, del principio de proporcionalidad, el cual no está vedado o prohibido de aplicación, ni se puede considerar solamente como una herramienta para resolver las tensiones constitucionales entre derechos, intereses y principios, sino que cabe afirmarlo, a partir del sub-principio de ponderación y del principio de la razonabilidad, en sede de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, de tal manera que el juez oriente su raciocinio desde una perspectiva jurídica, con mínimos criterios objetivos, como por ejemplo: i) núcleo familiar; ii) relaciones afectivas; iii) relaciones de cercanía (no sólo material, sino desde la perspectiva de las relaciones que se logre establecer existía entre los miembros de la familia de la víctima o lesionado), y otras inherentes al concepto de familia, sin que tenga la necesidad de acudir a discursos sociológicos, psicológicos o de otro orden que sólo contribuyen a distorsionar el papel del juez al momento de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, y a crear desigualdades propias de la visión subjetiva que desde la posición del juez intenta establecer “in abstracto” un valor genérico del perjuicio moral que cabe indemnizar en los diferentes eventos en los que queda acreditado el daño antijurídico y la imputación.”*

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales excede los límites establecidos para este tipo de reclamaciones.

- **Consideraciones sobre los perjuicios a la vida de relación reclamados en favor de los demandantes:**

Se entiende por daño a la vida de relación, aquel perjuicio que ha tenido que soportar la víctima directa por la imposibilidad de poder seguir realizando actividades que le producían placer o relacionarse satisfactoriamente con su entorno, en otras palabras, se ha entendido por perjuicio a la vida de relación, las perturbaciones a las condiciones de existencia producidas con la ocurrencia del hecho dañoso.

Para el caso concreto la parte actora deberá demostrar en qué forma el perjuicio que dice haber sufrido como consecuencia del accidente lo ha perjudicado, en su vida de relación.

En todo caso, así se aceptara por el despacho que existe un tal perjuicio de dicha naturaleza sufrido por la víctima directa, lo cierto y lo concreto es que la suma pretendida desquicia todo el desarrollo jurisprudencia y los baremos que esta ha establecido sobre la materia.

– **Consideraciones sobre los perjuicios patrimoniales:**

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

– **Consideraciones sobre el lucro cesante:**

En el caso concreto es claro que la parte actora deberá demostrar la labor que desempeñaba la víctima directa para la época del accidente de tránsito y los ingresos que la misma le generaba.

– **Consideraciones sobre el daño emergente:**

Se debe tener en cuenta por parte del fallador que mi representada no ha tenido la oportunidad para controvertir los documentos que se aportan con la demanda (contrato de transacción suscrito entre los señores Mauricio Andrés Muñoz y Hernán Daniel Espinosa el 17 de abril de 2017)

Aunado a lo anterior, la parte accionante fundamenta que dentro de la suma solicitada por concepto de daño emergente se encuentran los gastos de transporte en que incurrió el señor HERNÁN DANIEL para asistir a citas médicas y evaluaciones periódicas, sin embargo, no aporta con la demanda los soportes de dichas erogaciones, por lo que no sería posible su reconocimiento y pago pues se trata de afirmaciones huérfanas de prueba.

Así las cosas, solicito que dicho perjuicio patrimonial no sea tenido en cuenta en una eventual condena en contra de mi representada.

**4.1. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

De conformidad con lo que se acaba de expresar y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a mi representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en la norma indicada, siempre y cuando se dé el supuesto normativo.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconociera perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

En este caso, objetamos el juramento estimatorio con fundamento en los siguientes argumentos:

– En primer lugar, porque la parte demandante solicita el daño emergente con fundamento en unos supuestos gastos de transporte por valor de \$2.000.000 incurridos por el señor HERNÁN DANIEL para asistir a citas médicas y evaluaciones periódicas, sin embargo, no aporta con la demanda los soportes de dichas erogaciones, por lo que no sería posible tener en cuenta dicho rubro para este tipo de perjuicio, pues se trata de afirmaciones huérfanas de prueba.

Aunado a lo anterior, justifican los demandantes que el pasado 17 de abril de 2017 se celebró un contrato de transacción entre los señores Mauricio Andrés Muñoz y Hernán Daniel Espinosa, en el cual ambas partes acordaron que “el señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, se comprometía a cancelar el mismo 17 de abril de 2017 la suma de \$1.500.000 en compensación por los daños causados al señor MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 4 de diciembre de 2016 en el cual se vio involucrada la motocicleta de placas ABN66D de la cual es propietario el señor MAURICIO ANDRÉS. Sin embargo, el contrato mencionado no acredita que evidentemente la suma de \$1.500.000 hayan sido cancelados, por lo que no es viable tener en cuenta dicha suma al momento de calcular el daño emergente.

En conclusión, debemos manifestarle al Despacho que el daño emergente para este caso es de \$0.

– En segundo lugar, los demandantes afirman en su escrito de demanda que el señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO tiene una pérdida de capacidad laboral del 51,10 de origen común y con fecha de estructuración del 27 de diciembre de 2017; sin embargo, el informe de pérdida de capacidad laboral que aportan lo anexan con la demanda como prueba documental y no pericial, por lo que no es posible tener en cuenta dicha calificación para calcular el lucro cesante.

Además, no la fecha de estructuración señalada en el informe de pérdida de capacidad laboral no guarda relación directa con los hechos que hoy nos convocan, razón por la cual habrá de desestimarse lo detallado en el referido informe.

En ese orden de ideas, al carecer de sustento la calificación de pérdida de capacidad laboral dada por la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., se hace menester señalar que la suma pretendida por concepto de lucro cesante no habría de reconocerse.

En consecuencia, solicito que dichos perjuicios no sean tenidos en cuenta, según lo anteriormente sustentado y regulado por ley, en una eventual condena en contra de mi representada, además que fuera de ser excesivo transgrede con los lineamientos jurisprudenciales que regulan la materia.

## **5. MEDIOS DE PRUEBA**

### **5.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **5.1.1. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

De conformidad con el artículo 272 del CGP, dentro de la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del

desconocimiento. *La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

La parte demandante aporta documentos supuestamente emanados de terceros que no están firmados ni manuscritos por ellos y respecto de los cuales no existe certeza sobre la persona (tercero) que lo ha elaborado ni la persona a quien se le atribuye el documento. Estos documentos son *Las fotografías aportadas junto con el escrito de demanda, pues no se indica en tales documentos el nombre de las personas que las tomaron, las fechas en que fueron realizadas y mucho menos es posible distinguir si las imágenes que figuran allí pertenecen al lugar en donde ocurrieron los hechos y si el vehículo es el mismo involucrado al presente caso.*

En este orden de ideas, desconocemos dichos documentos a la luz, como lo indicamos, del artículo 272 del estatuto procesal, razón por la cual, conforme al inciso 5 del mismo artículo y al inciso segundo del artículo 244 del mismo estatuto, solicitamos que los mismos carezcan de eficacia probatoria.

## **5.2. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:**

### **5.2.1. TESTIMONIAL:**

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, cuando se solicite la práctica de testimonios, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, sin embargo, la parte demandante solicita que se le decrete el testimonio de varias personas arguyendo que las mismas son testigos técnicos y presenciales.

Por las anteriores razones, solicitamos al despacho que se abstenga de decretar los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que no se cumplió con lo dispuesto en la norma procesal.

### **5.2.2. OFICIO:**

Toda vez que, la parte demandante no agotó la posibilidad de conseguir mediante derecho de petición las pruebas que pretende le sean decretadas y allegadas al proceso mediante oficio, solicito señor juez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, se niegue el decreto del oficio solicitado.

### **5.2.3. DICTAMEN PERICIAL:**

Nos oponemos al dictamen pericial realizado por la empresa Seguros de Vida Alfa S.A. el pasado 11 de junio de 2018, informe que es aportado por los demandantes, toda vez que de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, dichos documentos carecen de aspectos como:

- Los documentos que lo habilitan para su ejercicio como títulos académicos, entendiendo como título académico los diplomas recibidos por los estudios realizados.
- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.
- La manifestación expresa de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Adjuntar los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen.

- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por las anteriores razones, solicitamos al despacho que tanto el informe de pérdida de capacidad laboral rendido por la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., sea tenido en cuenta como prueba documental y no como dictámen pericial aportado, pues como se indicó, dicho informe carece de las formalidades legales previstas el dictamen pericial.

**Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, consideramos que en caso tal que el despacho llegare a desestimar las razones anteriormente planteadas le solicito al despacho se sirva citar al grupo calificador conformado por la Fisioterapeuta Liliana Montes Castañeda, la médico fisiatra Andrea Marfa Rincón y la médico laboral Liliana Marcela Mayorga Culma, a fin de que rindan en audiencia las experticias realizadas.**

#### **5.2.4. DECLARACIÓN DE PARTE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso la declaración de parte no procede, pues si se hace un análisis juicioso de la norma, únicamente se podrá citar a interrogatorio a la contraparte, razón por la cual nos oponemos a que se decrete por el Despacho esta solicitud probatoria.

### **6. MEDIOS PROBATORIOS FRENTE A LA DEMANDA**

#### **6.1. DOCUMENTAL:**

- Respuesta al derecho de petición dada al señor JHON FREDY OSORIO PEMBERTY el pasado 21 de diciembre de 2018.
- Copia de la objeción dada al señor JHON FREDY OSORIO PEMBERTY por inexistencia de póliza.
- Soporte guía de envío de la objeción al señor JHON FREDY OSORIO PEMBERTY por inexistencia de póliza.
- Condicionado general contenido en la proforma AUP-002
- Seguro de automóviles póliza colectiva número 3018287 certificado de modificación número 79.

#### **6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 262 del C.G.P., me opongo a la presunción de autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que se aportan con la demanda, de manera que, en los términos de la citada norma, solicito que, a cargo de la parte demandante, se disponga la ratificación de los siguientes documentos:


“Contrato laboral” con fecha del 14 de noviembre de 2018, suscrita por la Señora Evelyn Ayola Brochero, en calidad de gerente de recursos humanos de la empresa Globo Cambio Foreign Exchange S.A.S.

7. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS las recibirá en la Carrera 46 No. 52 – 30, piso 7. (Edificio Vicente Uribe Rendón).

APODERADO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 5A # 39– 93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266–46– 77. [mateopelaez@sumalegal.com](mailto:mateopelaez@sumalegal.com) y [danielaacosta@sumalegal.com](mailto:danielaacosta@sumalegal.com).

Atentamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA

T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.

C.C. No. 71.751.990



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Destino: JHON FREDY OSORIO PEMBERTY -  
Fecha de Radicado: 21/12/2018 03:59:38 p.m. Origen:  
No. radicado: 2018 - CE - 0311227 - 0000 - 01 Folios:

Medellín,

Señor  
**JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**  
Carrera 66 No 40-87  
Teléfono 310 496 83 12  
E-mail: pembedtyfredy@hotmail.com  
Rionegro - Antioquia

**Asunto: Respuesta Derecho de Petición Nro. 20185085**  
**Póliza AU-3018287 / Caso 101726 / Vehículo XVM886**

Respetado señor:

En atención a la comunicación recibida en nuestras oficinas con el radicado del asunto, en la cual se hace uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos informarle lo siguiente:

En primera instancia, es pertinente señalar que las normas relativas al derecho de petición consagrado en la Constitución Política, artículo 23 y reglamentado en los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, no son aplicables a los trámites y reclamaciones derivadas del contrato de seguros, ya que en estos casos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se regula por el régimen financiero y del derecho privado.

Lo anterior obedece a que de conformidad con lo dispuesto por la ley 489 de 1998 (artículos 93 y 97) las sociedades de economía mixta, están sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, quienes para el desarrollo de su actividad propia, industrial, comercial o de gestión económica, se rigen por las disposiciones del derecho privado.

El caso está relacionado con la reclamación por los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 04/12/2016 y en el cual resultó involucrado el vehículo de placas XVM886.

De igual manera y con el fin de dar respuesta a su requerimiento acerca de la reclamación efectuada por los perjuicios reclamados, le confirmamos que mediante escrito de objeción con radicado CE-0289836-0000-01 de fecha 20/11/2018, se definió la reclamación declinando el pago pretendido ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos no existía contrato de seguros vigente, que diera cobertura al precitado vehículo, dado que nuestro sistema registra su exclusión de la póliza AU-3018287 desde el 19/10/2016, según el endoso No.79.

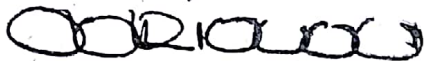
La póliza AU-3018287 registra como tomador a la firma PETROJOTAS TRANSPORT LTDA y asegurado a HMR ASOCIADOS LTDA. Adjuntamos copia simple de los endosos 66 y 79 correspondientes a los movimientos mencionados.

Dentro de las coberturas propias de la póliza de seguro, encontramos que, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales de las pólizas de seguro de automóviles que se suscriben con Previsora Seguros y en los eventos en los cuales se pueda ver afectada la cobertura de Asistencia Jurídica, tanto Civil como Penal, el asegurado tiene la plena libertad de designar su apoderado de confianza y solicitar a Previsora el pago de los honorarios por reembolso dentro de los límites y coberturas establecidos en la póliza. Lo anterior siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En este caso en particular fue el propio asegurado quien definió y contrato los servicios profesionales de abogado para luego solicitar el pago de honorarios a Previsora Seguros.

Para finalizar, queremos informarle que de nuestra parte hemos realizado las verificaciones pertinentes para dar respuesta a su inquietud, y su requerimiento ha sido atendido por la compañía con toda la vocación del servicio que nos asiste.

Atentamente,



**ADRIANA DIAZ PACHERES**  
Jefe Oficina de Indemnizaciones  
Zona Norte

Anexos: Lo anunciado

Copias: Gerencia de Servicio  
Póliza AU-3018287 / Caso 101726

Clasificación: NP-15 RCE

Proyectó: GRISALESI





Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.  
 DIAN:09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762010527046, 01/10/2018, Prefijo 009 desde el 983597001 al 993282817

Fecha: 24 / 12 / 2018 10:59

Fecha Prog. Entrega: / /



Codigo CDS/SER: 1 - 40 - 3

**Factura**

**990290169**

<b>REMITENTE</b>	CRA 46 # 52 - 36 PISO 7 ED VICENTE URI	BE	FIRMA DEL REMITENTE
	RENDON MEDELLIN ANT		(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	LA PREVISORA —		
	Tel/cel: 3218603679	Cod. Postal: 050012	
	Ciudad: MEDELLIN	Dpto: ANTIQUIA	
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 15678215		

<b>DESTINATARIO</b>	<b>RIE</b>	<b>DOCUMENTO UNITAR</b>	<b>PZ: 1</b>
	<b>43</b>	Ciudad: <b>RIONEGRO (ANT)</b>	
		<b>ANTIOQUIA</b>	F.P.: <b>CONTADO</b>
		<b>NORMAL</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
6 Otro (Indicar cual)		_____

CRA 66 40 - 87 RIONEGRO ANT  
 SRES JHON FREDY OSORIO PEMBERTY //  
 Tel/cel: 3104968312 D.I./NIT: 3104968312  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000  
 e-mail:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

**Factura No. 990290169**



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 350  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,000  
 Vr. Total: \$ 5,350  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
**Guía Retorno Sobreporte:**

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

Quien Recibe: JORGE ALBEIRO VUÑOZ GALLIGO  
 JORGE ALBEIRO VUÑOZ GALLIGO

Militario de Transporte: Licencia No. 005 de Mirza 92001. MINTIC: Licencia No. 4776 de Sept. 7/2010. REMITENTE

OIZN -

Medellín,



Destino: JHON FREDY OSORIO PEMBERTY -  
Fecha de Radicado: 30/11/2018 10:19:16 a.m. Origen:  
No. radicado: 2018-GE-0289836-0000-01 Folios:

Señor (a).  
**JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**  
Carrera 66 No. 40-87  
Teléfono: 3104968312  
Rionegro - Antioquia

**Asunto: Objeción por inexistencia de póliza**  
Póliza: 3018287  
Asegurado: PETROJOTAS TRANSPORT LTDA.  
Siniestro No: Fuera de vigencia  
Caso Onbase No.: 101726  
Amparo afectado: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Placa Asegurada: XVM886  
Pretensiones: Perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas al señor Hernan Daniel Espinosa Osorio

Respetado (a) señor (a) Osorio:

El 16/11/2018 recibimos reclamación radicada en las oficinas de La Previsora, mediante la cual se pretende la indemnización por los perjuicios sufridos por HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, en accidente de tránsito ocurrido el 04/12/2016.

Una vez realizada la correspondiente verificación en los sistemas de información de la Compañía, no se evidencia que, para la fecha del accidente, exista una póliza de automóviles que ampare el vehículo de placas mencionado en el asunto, cuyo conductor fue presuntamente responsable de dicho accidente. Para la fecha del siniestro el vehículo de placa XVM886 se encontraba excluido de la póliza 3018287 que le daba cobertura.

Por lo anterior, le informamos que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, de manera seria y fundada objeta la reclamación presentada y declina el pago indemnizatorio.

Cordialmente,

**ADRIANA DÍAZ CÁCERES**  
Representante Legal  
Oficina de Indemnizaciones Zona Norte

Proyectó: CAMINO A *f*

Copia a: Ricardo Enrique Cabra Guevara - Gerente Centro de Servicios Masivos

989 226 701



Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110046. Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 012635 del 14 diciembre de 2018. Autorretenedores Resol.  
 DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762010527046, 01/10/2018. Prefijo 009 desde el 83597001 al 83282817

Fecha: 08 / 02 / 2019 10:53

Fecha Prog. Entrega: 09 / 02 / 2019



Guía No.

992986582

Código CDS/SER: 1 - 10 - 2061

CALLE 145A#19-59 APTO 507

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

JPS CONSULTORES SAS

Tel/cel: 8612725

Cod. Postal: 110121

Ciudad: BOGOTÁ

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 8612725

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENYO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
6 Otro (indicar cual)		_____

Guía No. 992986582



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DÍA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	Ciudad: BOGOTÁ		
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CALE 46 # 52-76 PISO 7 EDIFICIO VICENTE URIBE RENDON			
ARMANDO CAMINO <i>SUY</i>			
Tel/cel: 4485545 D.I./NIT: 444865			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111321			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 350  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600  
 Vr. Total: \$ 4,950  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
**Guía Retorno Sobreporte:**

Destinatario: Llaneras No. 805 de Marzo 5200A, MUNIC. Llaneras No. 1778 de Sept. 72010.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



BOG.CU.0M#4-01-V2

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



## CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS denominada en adelante Previsora, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, como consecuencia de un accidente generado por un hecho súbito e imprevisto, con sujeción a las condiciones de la presente póliza de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las condiciones definidas a continuación:

### CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

#### 1.1. RIESGOS AMPARADOS

- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 1.1.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.
- 1.1.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.
- 1.1.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.
- 1.1.6. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

#### 1.2. AMPAROS ADICIONALES

- 1.2.1. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.
- 1.2.2. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 1.2.3. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.
- 1.2.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA.
  - 1.2.4.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.
  - 1.2.4.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.
- 1.2.5. ASISTENCIA EN VIAJE.
- 1.2.6. ACCIDENTES PERSONALES.

### 2. EXCLUSIONES

#### 2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO)
- 2.1.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL; A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.5 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



2.1.6 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, LOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.7 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.1.8. CUANDO EL CONDUCTOR NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, O LA TENGA SUSPENDIDA O CANCELADA O FUERE FALSA O NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA ESTABLECIDA PARA LAS ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO.

2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11 MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A LA COMPAÑÍA.

2.1.12 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

## **2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.**

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE.

SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.6 PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



2.2.7 PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL CARRO QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

2.2.8 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.9 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.10 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

**NOTA:** EXCLUSIÓN APLICABLE AL AMPARO DE PÉRDIDA MENOR POR HURTO NUMERALES 2.2.9 Y 2.2.10.

2.2.11 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

2.2.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.15 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, ESTAFA; TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.16 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACAÁN, TORNADO Y CICLÓN

## **2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.**

### **ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



2.3.5 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.3.6 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.3.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.8 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.9 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.11 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES. LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

2.3.12 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.13 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, ESTAFA; DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL PENAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.3.14 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUcido POR PERSONAS NO UTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

## **CONDICIÓN SEGUNDA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

El asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que previsora suministrará para tal efecto.

**PARÁGRAFO:** Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que previsora suministrará para tal efecto.

## **CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS**

### **3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Con sujeción al deducible pactado en la caratula de la póliza.

Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones u otras Entidades de Seguridad Social.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

Previsora responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

3.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

3.1.2 Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Previsora.

3.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, Previsora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

## **3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO**

PREVISORA cubre la responsabilidad civil extracontractual en exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como responsabilidad civil extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la carátula de la póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

## **3.3 PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS**

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La pérdida severa por daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la pérdida severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como destrucción total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

## **3.4 PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS**

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento de ocurrencia de los hechos.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

## **3.5 PÉRDIDA SEVERA POR HURTO**

Para efectos del presente seguro, se entiende como la pérdida de la tenencia y posesión por desaparición permanente del vehículo completo debido a causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del código penal colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo de pérdida severa por hurto.



# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



En caso que en la pérdida severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como destrucción total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

## 3.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO:

3.5.1.1 Si el vehículo hurtado es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.7. Siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación y por lo tanto no se haya producido la indemnización de la propiedad correspondiente.

3.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.5.1.3 El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió previsora para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

## 3.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción o refrigeración u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo pérdida severa por hurto.

## CONDICIÓN CUARTA: DEFINICION DE LOS AMPAROS ADICIONALES

Esta póliza además por mutuo acuerdo incluirá los siguientes amparos adicionales cuando se indique en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza:

### 4.1 TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAÍDA DE PIEDRA, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN.. Siempre y cuando se hayan tomado los amparos de Pérdida Severa y Menor del vehículo asegurado en la carátula de la póliza por daños. Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.2.17., de esta póliza.

### 4.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de pérdida severa o pérdida menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de previsora, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

### 4.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

4.3.1 los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

4.3.2 los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del tomador del asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual previsora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

### 4.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, previsora asignará un abogado asumiendo todos los costos con base en las tabla de honorarios aquí establecidas, para el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el asegurado y/o persona autorizada, es persona natural; el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

b. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o persona autorizada y no sean nombrados de "oficio". Para aquéllos casos en los cuales previsora no pueda prestar este servicio de cobertura a nivel territorial o por fuerza mayor. En todo caso deberán contar con la autorización previa de previsora y se registrarán por la tabla de honorarios prevista en esta sección.

c. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Previsora.

d. Previsora prestara directamente o a través de un proveedor designado para tal fin, el servicio de asistencia jurídica preliminar en el sitio del accidente al conductor del vehículo asegurado o persona autorizada, mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en lugar de los hechos. El límite de cobertura operara de acuerdo con las tarifas establecidas por la previsora. Se prestara directamente por la aseguradora o a través de un proveedor designado para tal fin y no dará lugar a reembolso.

e. Este amparo también cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza, con autorización expresa del asegurado.

#### 4.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004:

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con la siguiente tabla:

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACION PREVIA O PREPROCESAL	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACION DE LA CAPTUPTURA	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION	23	33
AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION O PRECLUSION	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	120	240
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA	25	25
AUDIENCIA DE REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS	25	25
AUDIENCIAS PRELIMINARES	25	25

## Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones incluyendo sus etapas en cada actuación o audiencia hasta los montos arriba indicados:

**ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:** Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante fiscalía, centros de conciliación o directamente entre las partes.

**AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA:** Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el señor juez de control de garantías y la oposición al fiscal delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del señor juez.

**AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN:** Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la fiscalía.

**AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:** Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN:** Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la acusación, así mismo verificar si el escrito de acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

**AUDIENCIA PREPARATORIA:** Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la audiencia de juicio oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Comprende la asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el señor Juez de conocimiento, tendientes a obtener la inocencia del acusado.

**AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA:** A más tardar dentro de los 15 días siguientes al juicio oral se llevará a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones particulares del responsable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación integral.

**AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



**AUDIENCIAS PRELIMINARES:** Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantía con el propósito de que atiendan aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación y hasta la audiencia de juicio oral. Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a previsora:

a. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente del abogado.

b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

c. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) **ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:** Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) **AUDIENCIAS DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, DE IMPUTACIÓN Y DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO:** Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de garantías y/o copia de la diligencia.

3) **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) **AUDIENCIA PREPARATORIA:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) **AUDIENCIAS PRELIMINARES:** Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el juez de garantía en la audiencia de imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el secretario del juez de garantías.

## 4.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, previsora asignará un abogado asumiendo todos los costos con base en las tabla de honorarios aquí establecidas, para el proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él. Siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

4.5.1 Honorarios de abogado solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el asegurado, para aquellos casos en los cuales previsora no pueda prestar este servicio de cobertura a nivel territorial o por fuerza mayor. En todo caso deberán contar con la autorización previa de previsora y se registrarán por la tabla de honorarios prevista en esta sección.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



Conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

## 4.5.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	100 SMDLV
Audiencia de conciliación	Conciliación exitosa 75 SMDLV, Conciliación no exitosa 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

\* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa 75 SMDLV.

SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

## 4.5.3 DEFINICIONES

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado como contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta. La cual debe estar firmada por el abogado.
- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **SENTENCIA:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

## 4.5.4 CONDICIONES

4.5.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o tribunal de conocimiento.

4.5.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. el reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de Previsora.

4.5.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

4.5.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

4.5.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

4.5.5.6 Previsora determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de Previsora.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



## 4.6 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, previsora, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

## 4.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

### 4.7.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, previsora pagará a los beneficiarios mencionados en el artículo 1142 del código de comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el asegurado, o conductor autorizado por el asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al mismo.

la cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

#### 4.7.1.1 DESMEMBRACIÓN

Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, previsora reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Se reconocerá un 100% de la suma asegurada por: ceguera irreparable; pérdida de ambas manos de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano y pie, junto con la pérdida irreparable de la visión en un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Se reconocerá un 60% de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Se reconocerá un 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierda, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización se reconocerá un 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas al ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

La invalidez deberá ser certificada por una ARL, una EPS y/o una entidad designada por el gobierno.

La cobertura de accidentes personales y desmembración aplica para los asegurados y /o conductor autorizado con edades comprendidas entre: mayores de 18 años y menores de 60 años.

### 4.7.2 CONDICIONES

Si Previsora detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. el valor máximo a indemnizar por este amparo será el mayor límite de cobertura que tenga en todas las pólizas suscritas con este amparo un mismo asegurado.

## CONDICIÓN QUINTA: SUMAS ASEGURADAS

### 5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de Previsora, así:

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



5.1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2., derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2 y 5.1.3. Son independientes y no son acumulables.

**PARÁGRAFO:** Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa.

## **5.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO**

5.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

5.2.2 Si en el momento de una pérdida severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

5.2.3 Si el valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida severa por daños o por hurto, previsora sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

5.2.4 A los amparos de pérdida menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de previsora será el 75% del valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (Seguro Insuficiente), a menos que a la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el Asegurado o el Tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de Pérdida Menor por Daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada período anual.

## **5.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES**

LA suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

### **CONDICIÓN SEXTA: DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

**PARÁGRAFO:** Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



## **CONDICIÓN SEPTIMA: AVISO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a previsora dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a previsora de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, previsora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## **CONDICIÓN OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES**

### **8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA**

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá requerir los documentos que considere necesarios, durante el análisis de la reclamación, tales como:

8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

8.1.5 En caso de pérdida severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que previsora proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de previsora; de igual manera, en los casos de destrucción total o pérdida severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante previsora, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure previsora como última propietaria.

### **8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

8.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2.2 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

8.2.3 Previsora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado y/o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

8.2.4 Salvo que medie autorización previa de previsora, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.



# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



8.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, previsora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

8.2.6 Previsora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

## **8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO**

Cualquier pago por las coberturas de pérdida severa y pérdida menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1 Piezas, partes y accesorios: previsora pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

8.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, previsora pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

8.3.4 Condiciones de previsora para indemnizar: previsora pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de Previsora.

8.3.5 El pago de la indemnización en caso de pérdida menor, no reduce la suma asegurada original.

8.3.6 En el evento de pérdida severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

## **8.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y/O CIVIL**

Previas las condiciones establecidas en los numerales 4.4, 4.4.1 y 4.5, 4.5.1 para los casos en que aplique, Previsora reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratara de reembolso solicitado por el asegurado).

8.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

## **8.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO ACCIDENTES PERSONALES**

### **8.5.1 ACCIDENTES PERSONALES – MUERTE**

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte o y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

8.5.1.1 Certificado médico de defunción.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



8.5.1.2 Registro civil de defunción.

8.5.1.3 Acta del levantamiento del cadáver.

8.5.1.4 Necropsia.

8.5.1.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

8.5.1.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

8.5.1.7 Cualquier otro documento que Previsora esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

8.5.1.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

## 8.5.2 BENEFICIO POR DESMEMBRACIÓN

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de desmembración o y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

8.5.2.1 Carta de reclamación y/o informe del accidente.

8.5.2.2 Fotocopia autenticada del documento de identificación del afectado.

8.5.2.3 Historia clínica completa.

8.5.2.4 Documentos que acrediten el hecho, la fecha de ocurrencia y las causas que lo originaron.

8.5.2.5 Certificados médicos donde conste la pérdida de capacidad laboral o desmembración como causa del accidente.

Lo anterior, sin perjuicios de que previsora pueda requerir documentos adicionales a los señalados, que sean pertinentes para la definición de la reclamación.

## CONDICIÓN NOVENA: SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de previsora. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por previsora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

## CONDICIÓN DÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, previsora soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a previsora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

## CONDICIÓN UNDÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

11.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a previsora, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

11.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. en este evento, el tomador recibirá de previsora la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



11.3 Previsora podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

11.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley, se producirá la terminación automática del contrato de seguro.

11.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

## **CONDICIÓN DUODÉCIMA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Cuando el asegurado solicita por escrito la revocación a previsora, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que previsora haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, previsora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

**PARÁGRAFO:** la prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

## **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

## **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de Previsora, a elección del tomador.

## **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del asegurador con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SÉXTA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS**

El asegurado autoriza a previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con Previsora y con terceros.

---

**LA PREVISORA S.A.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

---

**EL TOMADOR**

PÓLIZA N°

3018287

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## 7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 11 MES 10 AÑO 2016			CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN			N° CERTIFICADO 79			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO				
TOMADOR 20041867-PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									NIT 900.149.203-4										
DIRECCIÓN CALLE 60 N 38-53, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 7045391										
ASEGURADO VARIOS									TELÉFONO										
DIRECCIÓN																			
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS					
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE	DESDE	AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			3301	33	11	10	2016	16	10	2016	00:00	1	1	2017	00:00	77			
CARGAR A: PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$*****0,00							

BENEFICIARIOS: VARIOS

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VARIOS
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	VARIOS
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	VARIOS
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	NO AMPARA
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	NO AMPARA
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	
8 TERREMOTO	
9 ASISTENCIA EN VIAJE	NO AMPARA
10 ACCIDENTES PERSONALES	-40.000.000,00
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	NO AMPARA
12 LUCRO CESANTE POR PPTXDAÑOS Y HURTO	NO AMPARA
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	

CON EL PRESENTE CERTIFICADO SE PROCEDE A EXCLUIR LOS VEHICULOS DE PLACAS XMB064, SRO267, TSD006, XVM885 Y XVM886, POR SOLICITUD DE REVOCACION UNILATERAL, POR PARTE DE LA COMPAÑIA.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$*****-647.937,50
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****-103.670,00
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,50
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$*****-751.608,00</b>

Somos Grandes Contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/08/2020 14:01:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4665	3	ASESORES DE RIESGOS		

PÓLIZA N°

3018287

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2PREVISORA  
SEGUROS

## 7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA MES AÑO 11 10 2016			CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN			N° CERTIFICADO 79			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO
TOMADOR 20041867-PETROJOTAS TRANSPORT LTDA						DIRECCIÓN CALLE 60 N 38-53, BOGOTA, CUNDINAMARCA						NIT 900.149.203-4			TELÉFONO 7045391
ASEGURADO VARIOS						DIRECCIÓN						TELÉFONO			
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos			3301	33	11 10 2016			16 10 2016 00:00						77	
TIPO CAMBIO 1,00									FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$*****0,00			

BENEFICIARIOS: VARIOS

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VARIOS
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	VARIOS
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	VARIOS
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	NO AMPARA
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	NO AMPARA
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	
8 TERREMOTO	
9 ASISTENCIA EN VIAJE	NO AMPARA
10 ACCIDENTES PERSONALES	-40.000.000,00
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	NO AMPARA
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	NO AMPARA
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	

CON EL PRESENTE CERTIFICADO SE PROCEDE A EXCLUIR LOS VEHICULOS DE PLACAS XMB064, SRO267, TSD006, XVM885 Y XVM886, POR SOLICITUD DE REVOCACION UNILATERAL, POR PARTE DE LA COMPAÑIA.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$*****-647.937,50
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****-103.670,00
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,50
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$*****-751.608,00</b>

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/08/2020 14:01:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4665	3	ASESORES DE RIESGOS	12,50% -404.370,67

PÓLIZA N°

3018287

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## CERTIFICADO INDIVIDUAL



## 7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD			CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.		
DÍA	MES	AÑO				79									NO		
11	10	2016															
<b>TOMADOR</b> 20041867-PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									<b>NIT</b> 900.149.203-4								
<b>DIRECCIÓN</b> CALLE 60 N 38-53, BOGOTA, CUNDINAMARCA									<b>TELÉFONO</b> 7045391								
<b>ASEGURADO</b> 1764907-HMR ASOCIADOS LTDA.									<b>NIT</b> 900.020.241-9								
<b>DIRECCIÓN</b> CALLE 57 A NO. 40 C 51, BOGOTA, CUNDINAMARCA									<b>TELÉFONO</b> 2222011								
<b>EMITIDO EN</b> BOGOTA			<b>CENTRO OPER</b>		<b>SUC.</b>		<b>EXPEDICIÓN</b>			<b>VIGENCIA</b>						<b>NÚMERO DE DÍAS</b>	
<b>MONEDA</b> Pesos							DÍA MES AÑO			DESDE A LAS		HASTA A LAS					
<b>TIPO CAMBIO</b> 1,00			3301		33		11 10 2016			16 10 2016 00:00		1 1 2017 00:00		77			
<b>CARGAR A:</b> PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									<b>FORMA DE PAGO</b> 16. 10 CUOTAS			<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b> \$491.800.000,00					

## BENEFICIARIOS:

HMR ASOCIADOS LTDA.

NIT: 900.020.241-9

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 90:

Codigo Fasecolda: 04422006

Marca:KENWORTH Modelo: 2004 Color: AMARILLO

Estilo:T800 FULL MT TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO

Placas: XVM886 Motor No.: 06R0731913 Chasis No.: 052535

## AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	NO AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	-108.200.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	NO AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	-108.200.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	NO AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	-40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	NO AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	NO AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	-900.000.000,00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

<b>PRIMA</b>	\$*****-647.937,50
<b>GASTOS</b>	\$*****0,00
<b>IVA</b>	\$*****-103.670,00
<b>AJUSTE AL PESO</b>	\$*****-0,50
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	\$*****-751.608,00

Somos Grandes Contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/08/2020 14:01:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4665	3	ASESORES DE RIESGOS	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3018287  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN**

**79**

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

COBERTURAS  
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

PÓLIZA N°

3018287

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA  
SEGUROS

## 7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD			CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.			
DÍA	MES	AÑO				79									NO			
11	10	2016																
<b>TOMADOR</b> 20041867-PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									<b>NIT</b> 900.149.203-4									
<b>DIRECCIÓN</b> CALLE 60 N 38-53, BOGOTA, CUNDINAMARCA									<b>TELÉFONO</b> 7045391									
<b>ASEGURADO</b> 1764907-HMR ASOCIADOS LTDA.									<b>NIT</b> 900.020.241-9									
<b>DIRECCIÓN</b> CALLE 57 A NO. 40 C 51, BOGOTA, CUNDINAMARCA									<b>TELÉFONO</b> 2222011									
<b>EMITIDO EN</b> BOGOTA			<b>CENTRO OPER</b>		<b>SUC.</b>		<b>EXPEDICIÓN</b>			<b>VIGENCIA</b>						<b>NÚMERO DE DÍAS</b>		
<b>MONEDA</b> Pesos							DÍA MES AÑO			DESDE		A LAS		HASTA		A LAS		
<b>TIPO CAMBIO</b> 1,00			3301		33		11 10 2016			16 10 2016		00:00		1 1 2017		00:00		77
<b>CARGAR A:</b> PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									<b>FORMA DE PAGO</b> 16. 10 CUOTAS			<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b> \$491.800.000,00						

## BENEFICIARIOS:

HMR ASOCIADOS LTDA.

NIT: 900.020.241-9

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 90:

Codigo Fasecolda: 04422006

Marca:KENWORTH Modelo: 2004 Color: AMARILLO

Estilo:T800 FULL MT TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO

Placas: XVM886 Motor No.: 06R0731913 Chasis No.: 052535

## AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	NO AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	-108.200.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	NO AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	-108.200.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	NO AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	-40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	NO AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	NO AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	-900.000.000,00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

<b>PRIMA</b>	\$*****-647.937,50
<b>GASTOS</b>	\$*****0,00
<b>IVA</b>	\$*****-103.670,00
<b>AJUSTE AL PESO</b>	\$*****-0,50
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	\$*****-751.608,00

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/08/2020 14:01:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4665	3	ASESORES DE RIESGOS	12,50% -80.992,19



**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3018287  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN**

**79**

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

COBERTURAS  
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

# IDENTIFICACION DEL PAGO



**PREVISORA**  
SEGUROS

POLIZA No. 3018287

CERTIFICADO No. 79

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

**LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554**

**Ramo**  
AUTOMOVILES

**Sucursal**  
CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS

<b>Valor Prima</b>	<b>Valor IVA</b>	<b>Tomador</b>
\$-647.937,50	\$-103.670,00	100041864-PETROJOTAS TRANSPORT LTDA

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
16/11/2016	\$*****0,00	\$****-213.819,38	\$****-34.211,10				
16/12/2016	\$*****0,00	\$****-213.819,38	\$****-34.211,10				
16/01/2017	\$*****0,00	\$****-220.298,74	\$****-35.247,80				

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

## CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS



**PREVISORA**  
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y PETROJOTAS TRANSPORT LTDA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$-751608,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	16/11/2016	\$*****0,00	\$****-213.819,38	\$****-34.211,10					
2	16/12/2016	\$*****0,00	\$****-213.819,38	\$****-34.211,10					
3	16/01/2017	\$*****0,00	\$****-220.298,74	\$****-35.247,80					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3018287	AUTOMOVILES	79	\$491.800.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 18 días del mes de agosto de 2020

## AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

Rionegro, 19 de agosto de 2020

Señor  
JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Rionegro

*Proceso:* Verbal  
*Asunto:* Contestación de la demanda  
*Demandante:* Hernán Daniel Espinosa Osorio, Luz Mabel Osorio Pemberty y Diego Andrés Espinosa Osorio  
*Demandado:* La Previsora S.A Compañía de Seguros, Transportes 3M S.A.S. y John Carlos Castillo Gil  
*Radicado:* 05615-31-03-002-2019-00310-00

## 1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.990, abogado titulado, con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, doy respuesta a la demanda formulada por HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO, LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY y DIEGO ANDRÉS ESPINOSA OSORIO en los siguientes términos:

## 2. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

El 17 de julio de 2020 la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le remitió al correo electrónico del Juzgado el poder con el fin de que se entendiera notificada personalmente. De conformidad con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado es de 20 días. Dicho término vence el día miércoles 19 de agosto de 2020, encontrándonos así dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación de la demanda.

## 3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de mi poderdante LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, me opongo a que se efectúen y prosperen las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda presentada por HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO y otros, toda vez que, mi poderdante no está obligada legal ni contractualmente a responder por los supuestos daños alegados por la parte actora.

VALE LA PENA DEJAR POR SENTADO QUE EL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 ESTUVO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA COLECTIVA NÚMERO 3018287, TOMADA POR PETROJOTAS TRANSPORT LTDA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON EN EL ENDOSO 79 REFERENTE A UN MOVIMIENTO DE MODIFICACIÓN, SE EXCLUYÓ DEL CONTRATO DE SEGURO AL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PARA LA FECHA DEL EVENTO QUE HOY NOS CONVOCA, ESTO ES EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2016, EL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 NO TENÍA COBERTURA, POR CUANTO LA PÓLIZA COLECTIVA FUE CANCELADA A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2016.

Nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en los siguientes aspectos:

(i) Ausencia o inexistencia de contrato de seguro: de conformidad con el certificado de modificación número 79 de la póliza 3018287, el vehículo de placas XVM886 se encuentra excluido del contrato de seguro a partir del 16 de octubre de 2016, razón por la cual el hecho que hoy nos convoca no se encuentra cubierto por la póliza 3018287.

(ii) La parte demandante deberá demostrar dentro del proceso la conducta, la culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

(iii) Por otro lado, mas allá de la no cobertura por parte del contrato de seguro por las razones expresadas, tanto el señor **HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO** como el señor **JOHN CARLOS CASTILLO GIL**, se encontraban desplegando actividades peligrosas, de tal forma que el accidente de tránsito del cual parte el demandante para fundamentar sus pretensiones se presenta en el marco de dos actividades peligrosas concurrentes.

(iv) Corolario de lo anterior, el fallador no puede aplicar la presunción de culpa o de responsabilidad que caracteriza la responsabilidad civil por actividades peligrosas: Clasificada como un tipo de responsabilidad objetiva, sabemos que quien pretende la reclamación de un daño producido por el agente en el desarrollo de una actividad peligrosa, no tiene la carga de demostrar un comportamiento culposo del demandado.

De otro lado, si se logra establecer una participación física del demandado, éste solo podrá exonerarse en estos casos cuando logre demostrar que el perjuicio reclamado es producido por una causa extraña, esto es, atacando directamente el nexo de causalidad. No obstante, dicha presunción no aplica cuando, tanto demandante, como demandado, se encontraban desplegando una actividad peligrosa, caso en cual estaremos en un régimen de responsabilidad por culpa probada.

Para el caso en concreto se configura una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima **HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO**, lo que a los otros demandantes (**LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY** y **DIEGO ANDRÉS ESPINOSA OSORIO**) constituye el hecho exclusivo de un tercero, como quiera que de conformidad con las versiones rendidas en el proceso contravencional se puede concluir que fue el señor **HERNÁN DANIEL** el causante del lamentable accidente que hoy nos convoca, quien debido al exceso de velocidad que llevaba en la vía no logra tomar las medidas necesarias de precaución para evitar su impacto con la llanta trasera del lado derecho del cabezote del vehículo de placas XVM886, el cual estaba realizando su ingreso a un parqueadero.

(v) Finalmente, si el Juzgado considera que la conducta de la víctima, aun cuando es culposa, no cumple con todos los requisitos para constituir una causa extraña, consideramos que cuando menos sí daría lugar a una reducción del monto indemnizable en los términos del art. 2357 del C.C.

Puesto que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

### **3.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

A continuación procederemos, como es debido, a pronunciarnos sobre cada uno de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, no sin antes advertir al Despacho que mi representada, es decir, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no presencié los hechos que se discuten, con lo cual, nos limitaremos a pronunciarnos sobre los hechos única y exclusivamente a partir del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza número 3018287, a partir del cual se nos vincula al presente proceso:

**AL PRIMERO:** Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado así:

**No le consta a mi representada que** *“El 4 de diciembre de 2016 aproximadamente a las 5 y 20 de la tarde, en jurisdicción del municipio de Guarne (Antioquía), ocurrió un accidente de tránsito en el km 30+260 mts, sector Chaparral, autopista Medellín — Bogotá: entre el vehículo de servicio público de carga de placas XVM 886 conducido por el señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL y la motocicleta de placas ABN66D de servicio particular, conducida por mi representado.”* Como quiera que son circunstancias que mi representada no presencié, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

**No es cierto que** el vehículo de placas XVM886 esté amparado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante la póliza 3018287.

**Lo cierto es que** el vehículo de placas XVM886 se encuentra excluido del contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza número 3018287 (ver certificado de modificación 79 aportado con la presente contestación)

**AL SEGUNDO:** Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

**No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que** *“El accidente se presentó cuando el vehículo público de carga color amarillo –naranja, modelo 2004 línea T600, marca Kenworth, placas XVM886 conducido por el señor John Carlos Castillo Gil se desplazaba en la vía que conduce de Medellín a Rionegro en el Km 30+260, Sector Chaparral Autopista Medellín Bogotá, cuando este no tuvo la precaución necesaria para ingresar a un parqueadero, realizando un giro inesperado a la derecha sin percatarse de los vehículos que tenían prelación en la vía, cerrando por completo las posibilidades al joven HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, quien se desplazaba por su derecha en sentido Medellín Rionegro, en el vehículo tipo motocicleta, línea AK 150 RS marca AKT, Color Negra, modelo 2014 de placas ABN66D.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

**No le consta a mi representada que** *“El accidente fue atendido por la policía judicial, correspondiendo a la respectiva autoridad realizar el Informe policial de accidente de tránsito referenciado con el No 00045073, del cual conoció la Inspección Municipal de Transporte y Tránsito de Guarne, radicado No 382–20016.”* Como quiera que se trata de una situación que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**AL TERCERO:** **No es cierto que** *“La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cumplimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual brindo acompañamiento jurídico al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL dentro del proceso contravencional, asistencia jurídica que inicialmente estuvo en cabeza de la profesional del derecho YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, con T.P. 178105 del C.S de la J, quien posteriormente sustituyo el poder en otros profesionales que actuaron en defensa de los intereses del conductor amparado por la compañía de seguros.”*

**Lo cierto es que** para la fecha de la ocurrencia de los hechos que hoy nos convocan, no existía contrato de seguro vigente que diera cobertura al vehículo de placas XVM886, dado que su exclusión de la póliza 3018287 se efectuó desde el 16 de octubre de 2016 (ver endoso N° 79), razón por la cual mi representada no brindó acompañamiento jurídico al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL dentro del proceso contravencional.

**AL CUARTO:** No le consta a mi representada que *“Mediante resolución 382–2016 del 09 de mayo del 2018, el Inspector Municipal de Transportes y Tránsito de Guarne; resolvió declarar contravencionalmente responsable en materia de tránsito (accidente) en estos hechos al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, con CC 1.0156.800.382, conductor del vehículo de placas XVM886, conductor del vehículo 1, por infringir los contenidos de los artículos 55, 61 el artículo 21 de la ley 1383 del 2020 C33. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques; y por lo tanto absolvió de toda responsabilidad contravencional a mi poderdante. Adicionalmente, se le impuso una multa al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L (\$344.728), más los intereses que se causen hasta su pago.”*

Como quiera que la misma no hizo parte del trámite contravencional, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el plenario.

**AL QUINTO:** Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

**No le consta a mi representada que** *El vehículo de transporte público de carga al momento del siniestro estaba siendo conducido por el señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, se encontraba registrado como propiedad de la empresa TRANSPORTES 3M SAS de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el N.I.T. 900987463–7”*

Como quiera que son situaciones que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el plenario.

**No es cierto que** el vehículo de placas XVM886 para el momento de la ocurrencia de los hechos contara con *“una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. 3018287, tomada con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA. DE SEGUROS.”*

**Lo cierto es que** para la fecha de la ocurrencia de los hechos que hoy nos convocan, no existía contrato de seguro vigente que diera cobertura al vehículo de placas XVM886, dado que su exclusión de la póliza 3018287 se efectuó desde el 16 de octubre de 2016 (ver endoso N° 79).

**AL SEXTO:** Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas de forma separada así:

**No le consta a mi representada que** *“EL señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, fue trasladado de urgencia a la Clínica San Vicente Fundación — Centros especializados, los hallazgos encontrados en esta primera fase refieren: “ Gran avulsión de tejidos blandos del cuello, con destrucción de todos los músculos del compartimiento anteolateral izquierdo del cuello, vena yugular expuesta, al igual que carótida, la subclavia en su ingreso a la salida torácica, arteria vertebral izquierda completamente seccionada, trombosada, yugular anterior divulsionada. Conducto torácico completamente desgarrado, con salida de abundante linfa. Arteria subclavia indemne, la vertebral a 3 mm de su emergencia seccionada, con perdida completa del tejido por casi 4 cm. Fractura de 1 costilla con fragmentos libres, apófisis laterales de las vértebras cervicales fracturadas con algunos fragmentos libres. Plexo branquial completamente seccionado, nervios macerados. Cúpula pulmonar expuesta, sin salida de aire”.*

Como quiera que mi representada no participó en la valoración y las atenciones médicas del paciente, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

**No le consta a mi representada que** *“Para estabilizar y proteger la vida de mi poderdante fue necesario practicar diferentes exámenes, procedimientos e intervenciones que se prolongaron por un tiempo considerable en la institución*

*hospitalaria como se encuentra probado en la historia clínica que se adjunta a la presente reclamación”*

Como quiera que mi representada no participó en las atenciones médicas a las que se hace mención, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado a lo largo del proceso.

**No le consta a mi representada que** *“El concepto médico estructuro: “paciente con lesión traumática severa de toda la región cervical izquierda, lesión compleja de la musculatura cervical, fracturas vertebrales, lesión de arteria vertebral, sección de raíces altas y arrancamiento preganglionar de las raíces bajas, sección de nervio frénico y fractura de primera costilla. A pesar de la reparación del plexo, presenta un muy pobre pronóstico funcional a largo plazo de miembro superior izquierdo, ya que la mayoría de los posibles nervios disponibles para neurotizaciones extraplexales se encuentran lesionados, se espera una recuperación del hombro y flexión del codo, se esperarí algo de flexión de dedos por las neurotizaciones de intercostales pero usualmente no superan un m3, se continuará con el proceso reconstructivo pero no hay pronóstico funcional adecuado para laborar en actividades que requieran el uso del miembro izquierdo”.*

Toda vez que mi representada no hizo parte de las valoraciones médicas a las que se hace mención, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

**No le consta a mi representada que** *“La historia clínica referencia en el diagnostico los siguiente: “ Secuela de accidente de tránsito pop reconstrucción raíces altas del plexo braquial, neurotizaciones extraplexo con intercostales al nervio mediano, refiere sentirse bien, heridas limpias sin signos físicos de infección, rangos de movimientos conservados en codo muñeca y mano signo del túnel presente supraclavicular plan: retiro de grapas inicio de movilización de hombro en dos semanas incapacidad médica y concepto médico para discapacidad permanente control en 3 meses”.*

Como quiera que mi representada no participó en la valoración y las atenciones médicas del paciente, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

**No le consta a mi representada que** *“El 27 de diciembre de 2017, la evaluación médica determinó lo siguiente: “Paciente con un caso severamente complejo de lesión completa del plexo branquial izquierdo, con lesión cervical, que comprometió xi frénico, intercostal, pregabbgflinoar de todos los troncos, con reconstrucción de musculatura de cuello y hombro de acuerdo con Dr Rodríguez las posibilidades de un injerto libre de gracilis no tendría sustrato excepto un c7 contralateral el cual tiene riesgos de alterar movilidad de mano derecha se da concepto médico lateralidad zurdo lesión completa de plexo branquial izquierdo lesión completa dolor neuropático en miembro superior izquierdo posibilidades de recuperación ninguna tratamientos pendientes ninguno pronóstico desfavorable estado actual lejía de todo el miembro superior izquierdo”.*

Toda vez que mi representada no participó de la valoración médica a la que se hace referencia, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

**No le consta a mi representada que** *“Se prorroga la incapacidad desde el 28 de diciembre de 2017 incapacidad por 30 días, accidente de tránsito, prórroga, se envía a calificación de invalidez, debe seguir renovando sus incapacidades en medicina de familia hasta tanto se logre calificación de invalidez.*

Toda vez que se trata de una situación de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso.

**No le consta a mi representada que** *“En marzo 15 de 2018, la evaluación médica refiere lo siguiente: “Se valora en conjunto con el Dr. España, y se está de acuerdo con que, sin tener una estabilidad de hombro, ni contracción de trapecio, no es candidato a intentar un C7 contralateral. Se explica al paciente que se han agotado las opciones reconstructivas, el paciente entiende.”*

Como quiera que se trata de situaciones de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

**AL SÉPTIMO:** **No le consta a mi representada que** *“Como Consecuencia de dicha colisión, se le causaron a mi representado el señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, lesiones, secuelas y discapacidades que le dieron una pérdida de capacidad laboral del 51.10%, por presentar diagnóstico de plejía de miembro superior izquierdo por lesión completa de plexo branquial en accidente de tránsito el 04/12/2016 con concepto de rehabilitación desfavorable. Se estructuró la calificación con el último concepto de neurocirugía en el que se indica estado de secuelas y pronóstico desfavorable. Lo anterior según calificación emitida por Seguros de Vida Alfa S.A de 12 de junio de 2018.”*

Como quiera que mi representada no fue partícipe de la valoración de pérdida de capacidad laboral a la que se hace mención, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

**AL OCTAVO:** **Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a contestarlas por separado de la siguiente manera:**

**No le consta a mi representada que** *“Mi poderdante a la fecha del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de diciembre de 2016, gozaba de plena salud, contaba para la fecha con 23 años de edad, se había preparado para nuevas oportunidades laborales, terminado con la Escuela de Aviación INEC LTDA, una técnica laboral en competencias como despachador de aeronaves, en la que invirtió un valor superior a los DIEZ MILLONES DE PESOS, en matrículas, pasajes y manutención”.*

Como quiera que es una situación de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

**No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que** *“Estas oportunidades se ven claramente frustradas con ocasión de las secuelas y de la discapacidad permanente que le ocasionó y de la cual es víctima directa; siendo el nexo causal el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de diciembre de 2016.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

**AL NOVENO:** **No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que** *“Mi poderdante verá afectado su entorno social, cultural, familiar y laboral, debido a la PCL determinada con criterio de no recuperabilidad, así como las secuelas permanentes que quedaron en su cuerpo, del mismo modo que las afectaciones patrimoniales, morales y los perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia que como consecuencia del accidente se le han generado y que lo deben encauzar a realizar otro plan de vida diferente al que tenía previsto al momento del accidente.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

**AL DÉCIMO:** **No le consta a mi representada que la víctima directa** *“trabajaba para la empresa Globo Cambio Foreign Exchange S.A.S, desempeñándose como operador de cambio, devengando un salario básico de UN*



*MILLÓN DE PESOS más prestaciones sociales y con un contrato de trabajo a término indefinido, con un IBL de UN MILLÓN CIENVO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000) para la fecha del accidente, ocasionándose con ello perjuicios patrimoniales como lucro cesante y daño emergente los cuales se relacionarán en las pretensiones.”*

Pues se tratan de circunstancias de índole laboral y personal del demandante que mi representada no tiene razones para conocer, razón por la cual nos atenemos a lo probado en el proceso.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

**No le consta a mi representada que** *“El día 17 de febrero de 2017, mi poderdante formuló querrela ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en razón a que la víctima sufrió serias lesiones como consecuencia del accidente. Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Rionegro realizó un segundo reconocimiento médico definitivo, practicado el día 03 de enero de 2018 concluye una incapacidad medica de ciento veinte días e informa de las SECUELAS MEDICO LEGALES que se generaron: “Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que altera el cuerpo de carácter permanente: Perturbación funcional del órgano de la locomoción del miembro superior izquierdo de carácter permanente.*

Como quiera que son situaciones de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado al interior del proceso.

**No le consta a mi representada que** *“El proceso de investigación y judicialización se encuentra radicado bajo el No 053186100127201780110, del cual tiene conocimiento la Fiscalía Local No 117 de Rionegro — Antioquia, instancia que fijo fecha para audiencia de conciliación para el 26 de noviembre de 2018 a las 2:00 p.m.” Y sobre este punto nos atenemos a lo probado en el proceso.*

Como quiera que es una situación que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** **No le consta a mi representada que** *“La motocicleta AKT línea AK150 RS, Color. NEGRA, Modelo 2014 de Placas ABN66D, en la que me desplazaba el día del accidente sufrió daños considerables que mediante contrato de transacción fueron tasados en UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000), los cuales fueron asumidos por mi poderdante en favor del propietario del vehículo señor MAURICIO ANDRES MUÑOZ ALZATE.”*

Como quiera que es una situación ajena a la órbita de conocimiento de mi representada, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

**AL DÉCIMO TERCERO:** **No le consta a mi representada que** *“El núcleo familiar de mi poderdante se encontraba conformado por su madre la señora LUZ MABEL OSORIO y el señor DIEGO ANDRES ESPINOSA OSORIO, quienes sufrieron afectaciones considerables por el estado de salud y las lesiones sufridas por mi poderdante, como quiera que se trata de un grupo familiar unido por estrecha relación y sentido de solidaridad.”*

Pues son circunstancias de índole personal que mi representada no tiene razones para conocer, por lo que nos atenemos a lo probado en el proceso.

**AL DÉCIMO CUARTO:** **No le consta a mi representada que** *“El Sr. DANIEL ESPINOSA OSORIO, es cotizante al sistema General de Seguridad social integral en calidad de cotizante del régimen contributivo por medio de la nueva EPS.”* Pues la

calidad y actividad del señor Daniel Espinosa Osorio al Sistema de Seguridad Social Integral es una información de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, por lo que nos atenemos a lo probado en el proceso.

**AL DÉCIMO QUINTO:** No le consta a mi representada que *“Impera manifestar al Despacho que el núcleo familiar del Sr. ESPINOSA OSORIO, se encuentra integrado por su madre LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY y hermano DIEGO ANDRES ESPINOSA OSORIO, quienes han visto afectada su vida, debido a las secuelas calificadas en el Sr. DANIEL, la zozobra, angustia y de verlo en la situación personal y médica que ostenta debido al accidente de tránsito del caso en estudio.”*

Pues se tratan de circunstancias de índole personal que mi representada no tiene razones para conocer, por lo que nos atenemos a lo que esté debidamente probado en el proceso.

### **3.3. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO:**

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

#### **3.3.1. AUSENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE EL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886:**

EL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 ESTUVO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA COLECTIVA NÚMERO 3018287, TOMADA POR PETROJOTAS TRANSPORT LTDA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON EN EL ENDOSO 79 REFERENTE A UN MOVIMIENTO DE MODIFICACIÓN, SE EXCLUYÓ DEL CONTRATO DE SEGURO AL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, PARA LA FECHA DEL EVENTO QUE HOY NOS CONVOCA, ESTO ES EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2016, EL VEHÍCULO DE PLACAS XVM886 NO TENÍA COBERTURA, POR CUANTO LA PÓLIZA COLECTIVA FUE CANCELADA A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2016.

#### **3.3.2. LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTÓ SUS PRETENSIONES Y LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:**

La demandante tiene la carga de probar todos los elementos que configuren la responsabilidad de la demandada, es decir, no sólo el daño que dice sufrir, sino también que el mismo es imputable a las demandadas, así como la gravedad e intensidad de este.

Téngase presente entonces que la parte actora debe probar los hechos en los que se fundamentan sus pretensiones de manera que, de no hacerlo, sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

Siendo así las cosas, la parte demandante tiene la carga de demostrar que las secuelas físicas y el daño a la salud sufrido por el señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO son consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de diciembre de 2016 y que estas son imputables a las demandadas, por lo que estas deben ser declaradas civilmente responsables.

#### **3.3.3. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:**

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En tal sentido, en Colombia, la tesis de las actividades peligrosas, introducida en nuestro derecho a través de la sentencia del 14 de marzo de 1938 y sustentada en el artículo 2356 del Código Civil, hace que cuando el daño se produce por medio de una actividad peligrosa el demandante no tenga que probar una culpa adicional del demandado y que este sólo se exonere demostrando una causa extraña (o desvirtuando el nexo causal).

La Corte Suprema habla de presunción de culpa en la actividad peligrosa, que no admite prueba en contrario (de derecho). El doctor Tamayo Jaramillo, habla de una culpa probada por el hecho de ejercer la actividad peligrosa, pues la norma conlleva la noción de culpa (habla de *“malicia o negligencia”*), aunque admite que en el fondo el artículo establece una responsabilidad objetiva. Nosotros hablamos de responsabilidad objetiva, pues consideramos que la culpa como tal no es un factor que configura la responsabilidad, en la medida en que, al demandante, en principio sólo le correspondería probar la conducta ejercida en virtud de la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal entre una y otra. El efecto en las tres posiciones es el mismo, puesto que las cargas probatorias, en cualquiera de las tres posiciones son las mismas.

Ahora bien, cuando se da una colisión de actividades peligrosas, es importante anotar que los daños causados entre las personas que ejercen la actividad peligrosa (no respecto de terceros), tienen dos vías de análisis:

Tradicionalmente no se analizan a la luz de lo antes establecido, pues las presunciones o bien de culpa (posición de la Corte) o bien de responsabilidad (posición que hemos señalado), se desvirtúan o aniquilan entre los participantes de la actividad peligrosa, debiendo la parte que ejerce una pretensión, probar, no sólo la conducta, el daño y el nexo de causalidad, sino también la culpa correspondiente a la conducta.

Entre otras, la sentencia del 5 de mayo de 1999, magistrado ponente, Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente: 4978, demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.; Quintero, Isidro, demandante: Gutiérrez Salazar, Raquel; Sanabria Perdomo, Jesús María; Cabrera Penagos, Irene, señaló lo siguiente:

*“Ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.... Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio. Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su ventero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado:... Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado,*

*el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado, como aquí acontece...”.*

Bajo esta óptica tradicional, tenemos que en el suceso del accidente de tránsito se encuentran involucrados dos (2) vehículos automotores, ambos ejerciendo actividades de conducción, consideradas actividades peligrosas, las cuales colisionaron entre sí.

Con esto no se quiere decir que al ejercerse una actividad peligrosa no se pueda invocar como una de las causas extrañas, la culpa exclusiva o concurrente de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, cuando demandante y demandado, están ejerciendo actividades peligrosas y las mismas colisionan, ha sido la posición tradicional de la Corte Suprema de Justicia, que dichas presunciones de culpa (como las llama la Corte que para nosotros serían presunciones de responsabilidad, pero que en la práctica tienen el mismo efecto), se desvirtúan entre los que ejercen dichas actividades.

Así las cosas, en el especial caso de la colisión de actividades peligrosas, sí le corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado que, al igual que el demandante, ejercía a su vez una actividad peligrosa que colisionó con la del demandado, los cuales son, como se sabe, los siguientes: (i) Conducta culposa, (ii) daño y (iii) nexo causal, entre aquella y éste.

Posteriormente, a nivel de nuestra jurisprudencia, en sentencia relativamente reciente la Corte ha recogido la tesis tradicional antes citada y ha expuesto que, incluso en la colisión de actividades peligrosas, la responsabilidad civil de los participantes o concurrentes en la actividad peligrosa, se sigue gobernando por la regla del artículo 2356 del Código Civil, esto es, se sigue analizando a la luz de las normas que gobiernan la actividad peligrosa.

En tal sentido ha señalado en la sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, actor: José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez. Demandado: Bavaria S.A. Llamado en garantía: Aseguradora Colseguros S.A., precisó esta nueva posición, así:

*“Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad...”*

*“...e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.*

*La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido*

*para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;. Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro ...”.*

Esto implica que ni si quiera bajo esta última postura se puede sostener que la sola causalidad física es suficiente para imputar responsabilidad civil a cargo de los demandados que participaron en la realización de una actividad peligrosa concurrente.

Es factible que desde una perspectiva estrictamente ontológica la conducta del agente haya incidido en la producción del daño, no obstante, el Juez debe analizar si el resultado si debe imputarse a este agente realizando una valoración adicional la conducta con base en las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional. En este punto debemos precisar que es carga de la parte demandante suministrar todas las pruebas que brinden los elementos de juicio suficientes para que el Juez pueda adoptar esta determinación, de lo contrario, sus pretensiones no pueden ser reconocidas por no acreditarse este presupuesto axiológico de la responsabilidad civil.

### **3.4. CAUSA EXTRAÑA. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

La causa extraña, se presenta cuando, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente:

*“...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...”*

Ahora bien, la doctrina nacional más autorizada ha entendido la causa extraña como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado.

Si se llega a demostrar a lo largo del proceso que el accidente de tránsito en mención fue ocasionado por el hecho exclusivo de la víctima, se presentaría una circunstancia que impide que se pueda imputar jurídicamente el daño reclamado por los demandantes a la conducta de los demandados.

#### **3.4.1. Fundamento normativo**

## A. Presupuesto

En primer lugar, se debe considerar que la institución de la causa extraña sólo se aplica cuando se haya demostrado en el proceso que el demandado (o una persona, cosa o actividad por la cual aquel tenga que responder) físicamente *“causó”* el daño del que se le pretende hacer civilmente responsable.

En la causa extraña, pesa a existir una aparente causalidad física entre la conducta del demandado y el daño, no existe causalidad jurídica pues el daño le es imputable a un evento que le es extraño, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

## B. Concepto

- La legislación civil colombiana no define la causa extraña. Define sí la fuerza mayor o caso fortuito como *“el imprevisto a que no es posible resistir”* y ejemplifica tal definición con las situaciones de: Un naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad de un funcionario público. (Artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890).

- La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la causa extraña se origina en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, así: *“... De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio – de raigambre legal en Colombia, como se acotó –, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala...”*.

En general, la causa extraña es definida por la doctrina y la jurisprudencia a partir del concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

La Corte en tal sentencia indicó que *“...Al amparo de la citada norma legal, cumple reiterar ahora – por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte – que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos – ex lege – que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la imprevisibilidad y la irresistibilidad del acontecimiento, no siempre de recibo en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, ya que militan algunas voces disidentes que ponen en entredicho la vigencia de ambos caracteres, en especial el primero de ellos, opinión que no se compadece, de jure condito, con la explicitud del aludido texto, existente en Chile, Colombia y Ecuador, al contrario de lo acontecido en un representativo número de regímenes jusprivatistas extranjeros, en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización...”*.

Para la corte pues, la causa extraña en general se configura cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente: *“...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...”*

El Consejo de Estado, refiriéndose al hecho de la víctima, pero trayendo a colación los elementos de la causa extraña señaló que *“...El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos...”*.

- La doctrina nacional mayoritaria a su vez entiende la causa extraña, a partir del caso fortuito o la fuerza mayor, como *“...un hecho extraño al deudor (civilmente responsable en general, agregaríamos nosotros) vale decir que el deudor no haya contribuido a producir...”* y que sea imprevisible e irresistible.

Otros doctrinantes la definen como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado, siendo estos, los tres elementos que

### C. Elementos

De todas definiciones que encontramos del concepto de causa extraña podríamos extraer tres características o elementos esenciales, a saber, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad jurídica, los cuales, podríamos entender de la siguiente manera:

- **La irresistibilidad:** Desde el punto de vista legal colombiano la irresistibilidad es uno de los elementos de la causa extraña, según la definición de la fuerza mayor o el caso fortuito del artículo 1 de la ley 95 de 1890.

No obstante, lo irresistible no debe ser entendido tanto respecto del evento o fenómeno que se señala como causa extraña, sino frente a los efectos de ese fenómeno.

Se revisa si el demandado podía evitar o no los efectos del fenómeno que alega como causa extraña.

Esta posición es recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *“...en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos – y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu...”*.

La doctrina ha señalado que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar.

En sentido similar, la doctrina también señala que la imposibilidad o irresistibilidad no tiene que ser sobrehumana, sino razonable. Esto quiere decir que el deudor no tiene que hacer todo lo teóricamente posible para resistir los efectos del fenómeno, si no que deberá hacer lo que es razonable, para el caso concreto. Si se acoge este criterio bastaría con que la imposibilidad sea insuperable habiendo tomado medidas diligentes y cuidadosas para evitar los resultados del fenómeno y que pese a ello se dieron las consecuencias del mismo.

Para el caso en concreto, el señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, en calidad de conductor del vehículo de placas XVM886 no tenía la posibilidad de evitar que el señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO, debido al exceso de velocidad con el que conducía la motocicleta de placas ABN66D hizo que perdiera el control del automotor y que no pudiera tomar las medidas de prevención necesarias que evitaran que este colisionara de frente contra el vehículo tractocamión de placas XVM886.

- **La imprevisibilidad:** En Colombia, por disposición legal, el hecho que se alega como causa extraña debe ser imprevisto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, exigen dicho requisito.

La doctrina no es pacífica en torno a si la imprevisibilidad es o no es un elemento esencial de la causa extraña: Existe un sector que, valiéndose de la definición legal, exige la presencia de este requisito. Otros lo rechazan como elemento de la causa extraña o al menos consideran que debería dársele un trato diferente.

Se han expuesto varias teorías sobre el entendimiento que se le debe dar a la imprevisibilidad, no obstante, nosotros acogemos al planteamiento del tratadista Tamayo Jaramillo según el cual, lo imprevisible debería ser aquello cuya ocurrencia es inevitable, pese a la diligencia y cuidado del agente o en otras palabras sería la situación en la cual el agente conociendo de la eventual ocurrencia del fenómeno tomó medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo. También engloba dentro de lo imprevisible aquello que pese a haber sido imaginado con anticipación, se presenta en forma súbita o repentina.

Otro punto que conviene precisar es cuándo se debe apreciar la imprevisibilidad: En materia contractual la regla es que la imprevisibilidad se aprecia en el momento de la celebración del contrato. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, que es el caso que nos ocupa, el análisis debe realizarse para el momento de ocurrencia de los hechos.

**Para el caso en concreto, el accidente de tránsito en el que sufrió diversos daños el señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO constituye un hecho imprevisible, en tanto a pesar de que existió una conducta prudente por parte del señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, ello no impidió que el accidente se presentara.**

- **La exterioridad:** Se ha señalado por la doctrina en general que el hecho que se alega como causa extraña debe ser exterior al demandado o a su actividad.

La Corte Suprema de Justicia, entiende el hecho de ser extraño al deudor, como que él no haya contribuido a producir.

Otros señalan que el hecho debe ser ajeno jurídicamente al demandado, es decir, debe ser causado por una cosa, una actividad o una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor o en otras palabras que sea ajena a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del demandado.

Es claro que si el evento que se alega como causa extraña proviene del deudor o presunto civilmente responsable, de una persona, de una cosa o una actividad por la cual él tenga que responder en principio no lo puede alegar como causa extraña.

Ello no debe llevarnos a entender que la exterioridad necesariamente se presente como algo por fuera del presunto responsable. Por ejemplo, la enfermedad (interna físicamente) se ha aceptado que puede constituir una causa extraña.

**Para el caso en concreto, el hecho objeto de este litigio, es jurídicamente ajeno al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 4 de diciembre de 2016 obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, como quiera que de conformidad con las versiones rendidas en el proceso contravencional se puede concluir que fue el señor HERNÁN DANIEL el causante del lamentable accidente que hoy nos convoca, quien debido al exceso de velocidad que llevaba en la vía no logra tomar las medidas necesarias de precaución para evitar su impacto con la llanta trasera del lado derecho del cabezote del vehículo de placas XVM886, el cual estaba realizando su ingreso a un parqueadero.**

Por las razones anteriores, las pretensiones de los demandantes no deben prosperar en contra de los demandados.

### 3.5. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS



En caso de que el señor Juez, no considerare que se dé una causa extraña respecto de mi representado, decisión que, a nuestro juicio constituiría un error por las razones anteriormente expuestas, se propone la reducción de una eventual indemnización por culpa de la víctima directa en los términos del artículo 2357 del C.C.

#### 4. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

- **Carga de la prueba:**

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende le corresponde probar la intensidad en que se padecieron.

- **Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales**

##### Perjuicio Moral:

**Concepto:** En primer lugar, hay que definir lo que se entiende por daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de justicia que el daño moral se entiende como:

*“... Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”.*

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

*“...Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala,*

*“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material” .*

*Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización...”<sup>1</sup>.*

Para el caso concreto es importante recordar que una condena por este tipo de daños solo se concede cuando hay responsabilidad del demandado. En este caso es claro que no hay lugar a ella, por lo que no puede haber condena en este sentido.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

**Prueba de la intensidad del perjuicio moral:** hay que considerar que siempre se debe probar la intensidad del perjuicio. En tal sentido, se ha señalado por el Consejo de Estado lo siguiente:

*“... Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización.*

*Lo anterior, significa que el arbitrio judicial en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.*

*De ahí, pues, que como manifestación del arbitrio judicial se emplea (sin convertirse en regla normativa) la metodología del test de proporcionalidad, que busca como objetivos: i) que haya una acreditación o prueba mínima del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial de aflicción o, por las reglas de la experiencia del juzgador (suficientes para el reconocimiento del perjuicio, pero no para la tasación y liquidación), sino que debe reunir la mayor cantidad de elementos posibles a valorar, advirtiéndose las limitaciones que tiene el juez para tasar en cabeza de qué personas cabe afirmar una mayor intensidad del dolor moral o aflicción, que en otras; así mismo, ii) se busca la aplicación, en sede del contencioso administrativo, del principio de proporcionalidad, el cual no está vedado o prohibido de aplicación, ni se puede considerar solamente como una herramienta para resolver las tensiones constitucionales entre derechos, intereses y principios, sino que cabe afirmarlo, a partir del sub-principio de ponderación y del principio de la razonabilidad, en sede de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, de tal manera que el juez oriente su raciocinio desde una perspectiva jurídica, con mínimos criterios objetivos, como por ejemplo: i) núcleo familiar; ii) relaciones afectivas; iii) relaciones de cercanía (no sólo material, sino desde la perspectiva de las relaciones que se logre establecer existía entre los miembros de la familia de la víctima o lesionado), y otras inherentes al concepto de familia, sin que tenga la necesidad de acudir a discursos sociológicos, psicológicos o de otro orden que sólo contribuyen a distorsionar el papel del juez al momento de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, y a crear desigualdades propias de la visión subjetiva que desde la posición del juez intenta establecer “in abstracto” un valor genérico del perjuicio moral que cabe indemnizar en los diferentes eventos en los que queda acreditado el daño antijurídico y la imputación.”*

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales excede los límites establecidos para este tipo de reclamaciones.

- **Consideraciones sobre los perjuicios a la vida de relación reclamados en favor de los demandantes:**

Se entiende por daño a la vida de relación, aquel perjuicio que ha tenido que soportar la víctima directa por la imposibilidad de poder seguir realizando actividades que le producían placer o relacionarse satisfactoriamente con su entorno, en otras palabras, se ha entendido por perjuicio a la vida de relación, las perturbaciones a las condiciones de existencia producidas con la ocurrencia del hecho dañoso.

Para el caso concreto la parte actora deberá demostrar en qué forma el perjuicio que dice haber sufrido como consecuencia del accidente lo ha perjudicado, en su vida de relación.

En todo caso, así se aceptara por el despacho que existe un tal perjuicio de dicha naturaleza sufrido por la víctima directa, lo cierto y lo concreto es que la suma pretendida desquicia todo el desarrollo jurisprudencia y los baremos que esta ha establecido sobre la materia.

– **Consideraciones sobre los perjuicios patrimoniales:**

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

– **Consideraciones sobre el lucro cesante:**

En el caso concreto es claro que la parte actora deberá demostrar la labor que desempeñaba la víctima directa para la época del accidente de tránsito y los ingresos que la misma le generaba.

– **Consideraciones sobre el daño emergente:**

Se debe tener en cuenta por parte del fallador que mi representada no ha tenido la oportunidad para controvertir los documentos que se aportan con la demanda (contrato de transacción suscrito entre los señores Mauricio Andrés Muñoz y Hernán Daniel Espinosa el 17 de abril de 2017)

Aunado a lo anterior, la parte accionante fundamenta que dentro de la suma solicitada por concepto de daño emergente se encuentran los gastos de transporte en que incurrió el señor HERNÁN DANIEL para asistir a citas médicas y evaluaciones periódicas, sin embargo, no aporta con la demanda los soportes de dichas erogaciones, por lo que no sería posible su reconocimiento y pago pues se trata de afirmaciones huérfanas de prueba.

Así las cosas, solicito que dicho perjuicio patrimonial no sea tenido en cuenta en una eventual condena en contra de mi representada.

**4.1. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

De conformidad con lo que se acaba de expresar y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a mi representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en la norma indicada, siempre y cuando se dé el supuesto normativo.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconociera perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

En este caso, objetamos el juramento estimatorio con fundamento en los siguientes argumentos:

– En primer lugar, porque la parte demandante solicita el daño emergente con fundamento en unos supuestos gastos de transporte por valor de \$2.000.000 incurridos por el señor HERNÁN DANIEL para asistir a citas médicas y evaluaciones periódicas, sin embargo, no aporta con la demanda los soportes de dichas erogaciones, por lo que no sería posible tener en cuenta dicho rubro para este tipo de perjuicio, pues se trata de afirmaciones huérfanas de prueba.

Aunado a lo anterior, justifican los demandantes que el pasado 17 de abril de 2017 se celebró un contrato de transacción entre los señores Mauricio Andrés Muñoz y Hernán Daniel Espinosa, en el cual ambas partes acordaron que “el señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, se comprometía a cancelar el mismo 17 de abril de 2017 la suma de \$1.500.000 en compensación por los daños causados al señor MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 4 de diciembre de 2016 en el cual se vio involucrada la motocicleta de placas ABN66D de la cual es propietario el señor MAURICIO ANDRÉS. Sin embargo, el contrato mencionado no acredita que evidentemente la suma de \$1.500.000 hayan sido cancelados, por lo que no es viable tener en cuenta dicha suma al momento de calcular el daño emergente.

En conclusión, debemos manifestarle al Despacho que el daño emergente para este caso es de \$0.

– En segundo lugar, los demandantes afirman en su escrito de demanda que el señor HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO tiene una pérdida de capacidad laboral del 51,10 de origen común y con fecha de estructuración del 27 de diciembre de 2017; sin embargo, el informe de pérdida de capacidad laboral que aportan lo anexan con la demanda como prueba documental y no pericial, por lo que no es posible tener en cuenta dicha calificación para calcular el lucro cesante.

Además, no la fecha de estructuración señalada en el informe de pérdida de capacidad laboral no guarda relación directa con los hechos que hoy nos convocan, razón por la cual habrá de desestimarse lo detallado en el referido informe.

En ese orden de ideas, al carecer de sustento la calificación de pérdida de capacidad laboral dada por la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., se hace menester señalar que la suma pretendida por concepto de lucro cesante no habría de reconocerse.

En consecuencia, solicito que dichos perjuicios no sean tenidos en cuenta, según lo anteriormente sustentado y regulado por ley, en una eventual condena en contra de mi representada, además que fuera de ser excesivo transgrede con los lineamientos jurisprudenciales que regulan la materia.

## **5. MEDIOS DE PRUEBA**

### **5.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **5.1.1. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

De conformidad con el artículo 272 del CGP, dentro de la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del

desconocimiento. *La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

La parte demandante aporta documentos supuestamente emanados de terceros que no están firmados ni manuscritos por ellos y respecto de los cuales no existe certeza sobre la persona (tercero) que lo ha elaborado ni la persona a quien se le atribuye el documento. Estos documentos son *Las fotografías aportadas junto con el escrito de demanda, pues no se indica en tales documentos el nombre de las personas que las tomaron, las fechas en que fueron realizadas y mucho menos es posible distinguir si las imágenes que figuran allí pertenecen al lugar en donde ocurrieron los hechos y si el vehículo es el mismo involucrado al presente caso.*

En este orden de ideas, desconocemos dichos documentos a la luz, como lo indicamos, del artículo 272 del estatuto procesal, razón por la cual, conforme al inciso 5 del mismo artículo y al inciso segundo del artículo 244 del mismo estatuto, solicitamos que los mismos carezcan de eficacia probatoria.

## **5.2. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:**

### **5.2.1. TESTIMONIAL:**

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, cuando se solicite la práctica de testimonios, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, sin embargo, la parte demandante solicita que se le decrete el testimonio de varias personas arguyendo que las mismas son testigos técnicos y presenciales.

Por las anteriores razones, solicitamos al despacho que se abstenga de decretar los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que no se cumplió con lo dispuesto en la norma procesal.

### **5.2.2. OFICIO:**

Toda vez que, la parte demandante no agotó la posibilidad de conseguir mediante derecho de petición las pruebas que pretende le sean decretadas y allegadas al proceso mediante oficio, solicito señor juez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, se niegue el decreto del oficio solicitado.

### **5.2.3. DICTAMEN PERICIAL:**

Nos oponemos al dictamen pericial realizado por la empresa Seguros de Vida Alfa S.A. el pasado 11 de junio de 2018, informe que es aportado por los demandantes, toda vez que de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, dichos documentos carecen de aspectos como:

- Los documentos que lo habilitan para su ejercicio como títulos académicos, entendiendo como título académico los diplomas recibidos por los estudios realizados.
- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.
- La manifestación expresa de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Adjuntar los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen.

- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por las anteriores razones, solicitamos al despacho que tanto el informe de pérdida de capacidad laboral rendido por la empresa Seguros de Vida Alfa S.A., sea tenido en cuenta como prueba documental y no como dictámen pericial aportado, pues como se indicó, dicho informe carece de las formalidades legales previstas el dictamen pericial.

**Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, consideramos que en caso tal que el despacho llegare a desestimar las razones anteriormente planteadas le solicito al despacho se sirva citar al grupo calificador conformado por la Fisioterapeuta Liliana Montes Castañeda, la médico fisiatra Andrea Marfa Rincón y la médico laboral Liliana Marcela Mayorga Culma, a fin de que rindan en audiencia las experticias realizadas.**

#### **5.2.4. DECLARACIÓN DE PARTE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso la declaración de parte no procede, pues si se hace un análisis juicioso de la norma, únicamente se podrá citar a interrogatorio a la contraparte, razón por la cual nos oponemos a que se decrete por el Despacho esta solicitud probatoria.

### **6. MEDIOS PROBATORIOS FRENTE A LA DEMANDA**

#### **6.1. DOCUMENTAL:**

- Respuesta al derecho de petición dada al señor JHON FREDY OSORIO PEMBERTY el pasado 21 de diciembre de 2018.
- Copia de la objeción dada al señor JHON FREDY OSORIO PEMBERTY por inexistencia de póliza.
- Soporte guía de envío de la objeción al señor JHON FREDY OSORIO PEMBERTY por inexistencia de póliza.
- Condicionado general contenido en la proforma AUP-002
- Seguro de automóviles póliza colectiva número 3018287 certificado de modificación número 79.

#### **6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 262 del C.G.P., me opongo a la presunción de autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que se aportan con la demanda, de manera que, en los términos de la citada norma, solicito que, a cargo de la parte demandante, se disponga la ratificación de los siguientes documentos:


“Contrato laboral” con fecha del 14 de noviembre de 2018, suscrita por la Señora Evelyn Ayola Brochero, en calidad de gerente de recursos humanos de la empresa Globo Cambio Foreign Exchange S.A.S.

7. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS las recibirá en la Carrera 46 No. 52 – 30, piso 7. (Edificio Vicente Uribe Rendón).

APODERADO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 5A # 39– 93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266–46– 77. [mateopelaez@sumalegal.com](mailto:mateopelaez@sumalegal.com) y [danielaacosta@sumalegal.com](mailto:danielaacosta@sumalegal.com).

Atentamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA

T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.

C.C. No. 71.751.990

Medellín,



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Destino: JHON FREDY OSORIO PEMBERTY -  
Fecha de Radicado: 21/12/2018 03:59:38 p.m. Origen:  
No. radicado: 2018 - CE - 0311227 - 0000 - 01 Folios:

Señor  
**JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**  
Carrera 66 No 40-87  
Teléfono 310 496 83 12  
E-mail: pembedtyfredy@hotmail.com  
Rionegro - Antioquia

**Asunto: Respuesta Derecho de Petición Nro. 20185085**  
**Póliza AU-3018287 / Caso 101726 / Vehículo XVM886**

Respetado señor:

En atención a la comunicación recibida en nuestras oficinas con el radicado del asunto, en la cual se hace uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos informarle lo siguiente:

En primera instancia, es pertinente señalar que las normas relativas al derecho de petición consagrado en la Constitución Política, artículo 23 y reglamentado en los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, no son aplicables a los trámites y reclamaciones derivadas del contrato de seguros, ya que en estos casos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se regula por el régimen financiero y del derecho privado.

Lo anterior obedece a que de conformidad con lo dispuesto por la ley 489 de 1998 (artículos 93 y 97) las sociedades de economía mixta, están sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, quienes para el desarrollo de su actividad propia, industrial, comercial o de gestión económica, se rigen por las disposiciones del derecho privado.

El caso está relacionado con la reclamación por los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 04/12/2016 y en el cual resultó involucrado el vehículo de placas XVM886.

De igual manera y con el fin de dar respuesta a su requerimiento acerca de la reclamación efectuada por los perjuicios reclamados, le confirmamos que mediante escrito de objeción con radicado CE-0289836-0000-01 de fecha 20/11/2018, se definió la reclamación declinando el pago pretendido ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos no existía contrato de seguros vigente, que diera cobertura al precitado vehículo, dado que nuestro sistema registra su exclusión de la póliza AU-3018287 desde el 19/10/2016, según el endoso No.79.



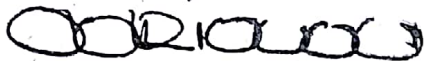
La póliza AU-3018287 registra como tomador a la firma PETROJOTAS TRANSPORT LTDA y asegurado a HMR ASOCIADOS LTDA. Adjuntamos copia simple de los endosos 66 y 79 correspondientes a los movimientos mencionados.

Dentro de las coberturas propias de la póliza de seguro, encontramos que, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales de las pólizas de seguro de automóviles que se suscriben con Previsora Seguros y en los eventos en los cuales se pueda ver afectada la cobertura de Asistencia Jurídica, tanto Civil como Penal, el asegurado tiene la plena libertad de designar su apoderado de confianza y solicitar a Previsora el pago de los honorarios por reembolso dentro de los límites y coberturas establecidos en la póliza. Lo anterior siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En este caso en particular fue el propio asegurado quien definió y contrato los servicios profesionales de abogado para luego solicitar el pago de honorarios a Previsora Seguros.

Para finalizar, queremos informarle que de nuestra parte hemos realizado las verificaciones pertinentes para dar respuesta a su inquietud, y su requerimiento ha sido atendido por la compañía con toda la vocación del servicio que nos asiste.

Atentamente,



**ADRIANA DIAZ PACHERES**  
Jefe Oficina de Indemnizaciones  
Zona Norte

Anexos: Lo anunciado

Copias: Gerencia de Servicio  
Póliza AU-3018287 / Caso 101726

Clasificación: NP-15 RCE

Proyectó: GRISALESI



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.  
 DIAN:09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762010527046, 01/10/2018, Prefijo 009 desde el 983597001 al 993282817

Fecha: 24 / 12 / 2018 10:59

Fecha Prog. Entrega: / /



Codigo CDS/SER: 1 - 40 - 3

**Factura**

**990290169**

<b>REMITENTE</b>	CRA 46 # 52 - 36 PISO 7 ED VICENTE URI	BE	FIRMA DEL REMITENTE
	RENDON MEDELLIN ANT		(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	LA PREVISORA —		
	Tel/cel: 3218603679	Cod. Postal: 050012	
	Ciudad: MEDELLIN	Dpto: ANTIQUIA	
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 15678215		

<b>DESTINATARIO</b>	<b>RIE</b>	<b>DOCUMENTO UNITAR</b>	<b>PZ: 1</b>
	<b>43</b>	Ciudad: <b>RIONEGRO (ANT)</b>	
		<b>ANTIOQUIA</b>	F.P.: <b>CONTADO</b>
		<b>NORMAL</b>	M.T.: <b>TERRESTRE</b>

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
6 Otro (Indicar cual)		_____

CRA 66 40 - 87 RIONEGRO ANT  
 SRES JHON FREDY OSORIO PEMBERTY //  
 Tel/cel: 3104968312 D.I./NIT: 3104968312  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000  
 e-mail:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

**Factura No. 990290169**



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 350  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,000  
 Vr. Total: \$ 5,350  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
**Guía Retorno Sobreporte:**

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

Quien Recibe: JORGE ALBERTO VUÑOZ GALLEGO

Militario de Transporte: Licencia No. 005 de Mirza 92001. MINTIC: Licencia No. 4786 de Sept. 7/2010. REMITENTE

OIZN -

Medellín,



Destino: JHON FREDY OSORIO PEMBERTY -  
Fecha de Radicado: 30/11/2018 10:19:16 a.m. Origen:  
No. radicado: 2018-GE-0289836-0000-01 Folios:

Señor (a).  
**JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**  
Carrera 66 No. 40-87  
Teléfono: 3104968312  
Rionegro - Antioquia

**Asunto: Objeción por inexistencia de póliza**  
Póliza: 3018287  
Asegurado: PETROJOTAS TRANSPORT LTDA.  
Siniestro No: Fuera de vigencia  
Caso Onbase No.: 101726  
Amparo afectado: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Placa Asegurada: XVM886  
Pretensiones: Perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas al señor Hernan Daniel Espinosa Osorio

Respetado (a) señor (a) Osorio:

El 16/11/2018 recibimos reclamación radicada en las oficinas de La Previsora, mediante la cual se pretende la indemnización por los perjuicios sufridos por HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO, en accidente de tránsito ocurrido el 04/12/2016.

Una vez realizada la correspondiente verificación en los sistemas de información de la Compañía, no se evidencia que, para la fecha del accidente, exista una póliza de automóviles que ampare el vehículo de placas mencionado en el asunto, cuyo conductor fue presuntamente responsable de dicho accidente. Para la fecha del siniestro el vehículo de placa XVM886 se encontraba excluido de la póliza 3018287 que le daba cobertura.

Por lo anterior, le informamos que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, de manera seria y fundada objeta la reclamación presentada y declina el pago indemnizatorio.

Cordialmente,

**ADRIANA DÍAZ CÁCERES**  
Representante Legal  
Oficina de Indemnizaciones Zona Norte

Proyectó: CAMINO A *f*

Copia a: Ricardo Enrique Cabra Guevara - Gerente Centro de Servicios Masivos

989 226 701



Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110046. Grandes  
 Contribuyentes Resolución DIAN 012635 del 14 diciembre de 2018. Autorretenedores Resol.  
 DIAN: 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
 Resolución DIAN: 18762010527046, 01/10/2018. Prefijo 009 desde el 83597001 al 83282817

Fecha: 08 / 02 / 2019 10:53

Fecha Prog. Entrega: 09 / 02 / 2019



Guía No.

992986582

Código CDS/SER: 1 - 10 - 2061

CALLE 145A#19-59 APTO 507

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

JPS CONSULTORES SAS

Tel/cel: 8612725

Cod. Postal: 110121

Ciudad: BOGOTÁ

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 8612725

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENYO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
6 Otro (indicar cual)		_____

Guía No. 992986582



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DÍA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTÁ	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CALE 46 # 52-76 PISO 7 EDIFICIO VICENTE URIBE RENDON

ARMANDO CAMINO *SUY*

Tel/cel: 4485545 D.I./NIT: 444865  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111321  
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 350  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600  
 Vr. Total: \$ 4,950  
**Vr. a Cobrar: \$ 0**

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
**Guía Retorno Sobreporte:**

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Destinatario: Llaneras No. 805 de Marzo 5200A, MINITC, Llaneras No. 1778 de Sept. 72010.

BOG.CU.0M#4-01-V2

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



## CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS denominada en adelante Previsora, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, como consecuencia de un accidente generado por un hecho súbito e imprevisto, con sujeción a las condiciones de la presente póliza de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las condiciones definidas a continuación:

### CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

#### 1.1. RIESGOS AMPARADOS

- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 1.1.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.
- 1.1.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.
- 1.1.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.
- 1.1.6. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

#### 1.2. AMPAROS ADICIONALES

- 1.2.1. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.
- 1.2.2. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 1.2.3. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.
- 1.2.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA.
  - 1.2.4.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.
  - 1.2.4.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.
- 1.2.5. ASISTENCIA EN VIAJE.
- 1.2.6. ACCIDENTES PERSONALES.

#### 2. EXCLUSIONES

##### 2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO)
- 2.1.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL; A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.5 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



2.1.6 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, LOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.7 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.1.8. CUANDO EL CONDUCTOR NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, O LA TENGA SUSPENDIDA O CANCELADA O FUERE FALSA O NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA ESTABLECIDA PARA LAS ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO.

2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11 MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A LA COMPAÑÍA.

2.1.12 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

## **2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.**

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE.

SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.6 PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



2.2.7 PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL CARRO QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

2.2.8 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.9 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.10 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

**NOTA:** EXCLUSIÓN APLICABLE AL AMPARO DE PÉRDIDA MENOR POR HURTO NUMERALES 2.2.9 Y 2.2.10.

2.2.11 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

2.2.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.15 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, ESTAFA; TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.16 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACAÁN, TORNADO Y CICLÓN

## **2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.**

**ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



2.3.5 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.3.6 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.3.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.8 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.9 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.11 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES. LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

2.3.12 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.13 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, ESTAFA; DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL PENAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.3.14 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO UTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

## **CONDICIÓN SEGUNDA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

El asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que previsora suministrará para tal efecto.

**PARÁGRAFO:** Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que previsora suministrará para tal efecto.

## **CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS**

### **3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Con sujeción al deducible pactado en la caratula de la póliza.

Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones u otras Entidades de Seguridad Social.



# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

Previsora responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

3.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

3.1.2 Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Previsora.

3.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, Previsora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

## **3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO**

PREVISORA cubre la responsabilidad civil extracontractual en exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como responsabilidad civil extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la carátula de la póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

## **3.3 PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS**

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La pérdida severa por daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la pérdida severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como destrucción total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

## **3.4 PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS**

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento de ocurrencia de los hechos.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

## **3.5 PÉRDIDA SEVERA POR HURTO**

Para efectos del presente seguro, se entiende como la pérdida de la tenencia y posesión por desaparición permanente del vehículo completo debido a causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del código penal colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo de pérdida severa por hurto.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



En caso que en la pérdida severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como destrucción total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

## 3.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO:

3.5.1.1 Si el vehículo hurtado es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.7. Siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación y por lo tanto no se haya producido la indemnización de la propiedad correspondiente.

3.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.5.1.3 El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió previsora para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

## 3.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción o refrigeración u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo pérdida severa por hurto.

## CONDICIÓN CUARTA: DEFINICION DE LOS AMPAROS ADICIONALES

Esta póliza además por mutuo acuerdo incluirá los siguientes amparos adicionales cuando se indique en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza:

### 4.1 TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAÍDA DE PIEDRA, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN.. Siempre y cuando se hayan tomado los amparos de Pérdida Severa y Menor del vehículo asegurado en la carátula de la póliza por daños. Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.2.17., de esta póliza.

### 4.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de pérdida severa o pérdida menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de previsora, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

### 4.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

4.3.1 los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

4.3.2 los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del tomador del asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual previsora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

### 4.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, previsora asignará un abogado asumiendo todos los costos con base en las tabla de honorarios aquí establecidas, para el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el asegurado y/o persona autorizada, es persona natural; el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

b. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o persona autorizada y no sean nombrados de "oficio". Para aquéllos casos en los cuales previsora no pueda prestar este servicio de cobertura a nivel territorial o por fuerza mayor. En todo caso deberán contar con la autorización previa de previsora y se registrarán por la tabla de honorarios prevista en esta sección.

c. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Previsora.

d. Previsora prestara directamente o a través de un proveedor designado para tal fin, el servicio de asistencia jurídica preliminar en el sitio del accidente al conductor del vehículo asegurado o persona autorizada, mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en lugar de los hechos. El límite de cobertura operara de acuerdo con las tarifas establecidas por la previsora. Se prestara directamente por la aseguradora o a través de un proveedor designado para tal fin y no dará lugar a reembolso.

e. Este amparo también cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza, con autorización expresa del asegurado.

#### 4.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004:

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con la siguiente tabla:

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACION PREVIA O PREPROCESAL	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACION DE LA CAPTUPTURA	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION	23	33
AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION O PRECLUSION	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	120	240
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA	25	25
AUDIENCIA DE REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS	25	25
AUDIENCIAS PRELIMINARES	25	25

## Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones incluyendo sus etapas en cada actuación o audiencia hasta los montos arriba indicados:

**ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:** Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante fiscalía, centros de conciliación o directamente entre las partes.

**AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA:** Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el señor juez de control de garantías y la oposición al fiscal delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del señor juez.

**AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN:** Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la fiscalía.

**AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:** Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN:** Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la acusación, así mismo verificar si el escrito de acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

**AUDIENCIA PREPARATORIA:** Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la audiencia de juicio oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Comprende la asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el señor Juez de conocimiento, tendientes a obtener la inocencia del acusado.

**AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA:** A más tardar dentro de los 15 días siguientes al juicio oral se llevará a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones particulares del responsable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación integral.

**AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



**AUDIENCIAS PRELIMINARES:** Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantía con el propósito de que atiendan aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación y hasta la audiencia de juicio oral. Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a previsora:

- a. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente del abogado.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:
  - 1) **ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:** Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.
  - 2) **AUDIENCIAS DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, DE IMPUTACIÓN Y DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO:** Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de garantías y/o copia de la diligencia.
  - 3) **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.
  - 4) **AUDIENCIA PREPARATORIA:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.
  - 5) **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.
  - 6) **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.
  - 7) **AUDIENCIAS PRELIMINARES:** Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el juez de garantía en la audiencia de imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el secretario del juez de garantías.

## 4.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, previsora asignará un abogado asumiendo todos los costos con base en las tabla de honorarios aquí establecidas, para el proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él. Siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

4.5.1 Honorarios de abogado solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el asegurado, para aquellos casos en los cuales previsora no pueda prestar este servicio de cobertura a nivel territorial o por fuerza mayor. En todo caso deberán contar con la autorización previa de previsora y se registrarán por la tabla de honorarios prevista en esta sección.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



Conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

## 4.5.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	100 SMDLV
Audiencia de conciliación	Conciliación exitosa 75 SMDLV, Conciliación no exitosa 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

\* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa 75 SMDLV.

SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

## 4.5.3 DEFINICIONES

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado como contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta. La cual debe estar firmada por el abogado.
- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **SENTENCIA:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

## 4.5.4 CONDICIONES

4.5.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o tribunal de conocimiento.

4.5.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. el reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de Previsora.

4.5.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

4.5.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

4.5.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

4.5.5.6 Previsora determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de Previsora.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



## 4.6 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, previsora, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

## 4.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

### 4.7.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, previsora pagará a los beneficiarios mencionados en el artículo 1142 del código de comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el asegurado, o conductor autorizado por el asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al mismo.

la cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

#### 4.7.1.1 DESMEMBRACIÓN

Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, previsora reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Se reconocerá un 100% de la suma asegurada por: ceguera irreparable; pérdida de ambas manos de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano y pie, junto con la pérdida irreparable de la visión en un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Se reconocerá un 60% de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Se reconocerá un 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierda, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización se reconocerá un 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas al ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

La invalidez deberá ser certificada por una ARL, una EPS y/o una entidad designada por el gobierno.

La cobertura de accidentes personales y desmembración aplica para los asegurados y /o conductor autorizado con edades comprendidas entre: mayores de 18 años y menores de 60 años.

### 4.7.2 CONDICIONES

Si Previsora detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. el valor máximo a indemnizar por este amparo será el mayor límite de cobertura que tenga en todas las pólizas suscritas con este amparo un mismo asegurado.

## CONDICIÓN QUINTA: SUMAS ASEGURADAS

### 5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de Previsora, así:

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



5.1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2., derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2 y 5.1.3. Son independientes y no son acumulables.

**PARÁGRAFO:** Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa.

## **5.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO**

5.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

5.2.2 Si en el momento de una pérdida severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

5.2.3 Si el valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida severa por daños o por hurto, previsora sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

5.2.4 A los amparos de pérdida menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de previsora será el 75% del valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (Seguro Insuficiente), a menos que a la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el Asegurado o el Tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de Pérdida Menor por Daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada período anual.

## **5.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES**

LA suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

### **CONDICIÓN SEXTA: DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

**PARÁGRAFO:** Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.



# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



## **CONDICIÓN SEPTIMA: AVISO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a previsora dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a previsora de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, previsora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## **CONDICIÓN OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES**

### **8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA**

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá requerir los documentos que considere necesarios, durante el análisis de la reclamación, tales como:

8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

8.1.5 En caso de pérdida severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que previsora proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de previsora; de igual manera, en los casos de destrucción total o pérdida severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante previsora, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure previsora como última propietaria.

### **8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

8.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2.2 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

8.2.3 Previsora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado y/o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

8.2.4 Salvo que medie autorización previa de previsora, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



8.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, previsora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

8.2.6 Previsora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

## **8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO**

Cualquier pago por las coberturas de pérdida severa y pérdida menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1 Piezas, partes y accesorios: previsora pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

8.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, previsora pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

8.3.4 Condiciones de previsora para indemnizar: previsora pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de Previsora.

8.3.5 El pago de la indemnización en caso de pérdida menor, no reduce la suma asegurada original.

8.3.6 En el evento de pérdida severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

## **8.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y/O CIVIL**

Previas las condiciones establecidas en los numerales 4.4, 4.4.1 y 4.5, 4.5.1 para los casos en que aplique, Previsora reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratara de reembolso solicitado por el asegurado).

8.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

## **8.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO ACCIDENTES PERSONALES**

### **8.5.1 ACCIDENTES PERSONALES – MUERTE**

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte o y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

8.5.1.1 Certificado médico de defunción.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



8.5.1.2 Registro civil de defunción.

8.5.1.3 Acta del levantamiento del cadáver.

8.5.1.4 Necropsia.

8.5.1.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

8.5.1.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

8.5.1.7 Cualquier otro documento que Previsora esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

8.5.1.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

## 8.5.2 BENEFICIO POR DESMEMBRACIÓN

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de desmembración o y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

8.5.2.1 Carta de reclamación y/o informe del accidente.

8.5.2.2 Fotocopia autenticada del documento de identificación del afectado.

8.5.2.3 Historia clínica completa.

8.5.2.4 Documentos que acrediten el hecho, la fecha de ocurrencia y las causas que lo originaron.

8.5.2.5 Certificados médicos donde conste la pérdida de capacidad laboral o desmembración como causa del accidente.

Lo anterior, sin perjuicios de que previsora pueda requerir documentos adicionales a los señalados, que sean pertinentes para la definición de la reclamación.

## CONDICIÓN NOVENA: SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de previsora. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por previsora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

## CONDICIÓN DÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, previsora soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a previsora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

## CONDICIÓN UNDÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

11.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a previsora, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

11.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. en este evento, el tomador recibirá de previsora la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

**AUP-002**



11.3 Previsora podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

11.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley, se producirá la terminación automática del contrato de seguro.

11.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

## **CONDICIÓN DUODÉCIMA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Cuando el asegurado solicita por escrito la revocación a previsora, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que previsora haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, previsora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

**PARÁGRAFO:** la prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

## **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

## **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de Previsora, a elección del tomador.

## **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del asegurador con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SÉXTA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS**

El asegurado autoriza a previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con Previsora y con terceros.

---

**LA PREVISORA S.A.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

---

**EL TOMADOR**

PÓLIZA N°

3018287

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## 7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 11 MES 10 AÑO 2016			CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN			N° CERTIFICADO 79			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 20041867-PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									NIT 900.149.203-4								
DIRECCIÓN CALLE 60 N 38-53, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 7045391								
ASEGURADO VARIOS									TELÉFONO								
DIRECCIÓN																	
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS		
TIPO CAMBIO 1,00			3301	33	11	10	2016	16	10	2016	00:00	1	1	2017	00:00	77	
CARGAR A: PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$*****0,00					

BENEFICIARIOS: VARIOS

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VARIOS
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	VARIOS
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	VARIOS
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	NO AMPARA
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	NO AMPARA
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	
8 TERREMOTO	
9 ASISTENCIA EN VIAJE	NO AMPARA
10 ACCIDENTES PERSONALES	-40.000.000,00
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	NO AMPARA
12 LUCRO CESANTE POR PPTXDAÑOS Y HURTO	NO AMPARA
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	

CON EL PRESENTE CERTIFICADO SE PROCEDE A EXCLUIR LOS VEHICULOS DE PLACAS XMB064, SRO267, TSD006, XVM885 Y XVM886, POR SOLICITUD DE REVOCACION UNILATERAL, POR PARTE DE LA COMPAÑIA.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$*****-647.937,50
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****-103.670,00
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,50
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$*****-751.608,00</b>

Somos Grandes Contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/08/2020 14:01:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4665	3	ASESORES DE RIESGOS		

PÓLIZA N°

3018287

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2PREVISORA  
SEGUROS

## 7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 11 MES 10 AÑO 2016			CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN			N° CERTIFICADO 79			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO	
TOMADOR 20041867-PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									NIT 900.149.203-4							
DIRECCIÓN CALLE 60 N 38-53, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 7045391							
ASEGURADO VARIOS									TELÉFONO							
DIRECCIÓN																
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			3301	33	11	10	2016	16	10	2016	00:00	1	1	2017	00:00	77
CARGAR A: PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$*****0,00				

BENEFICIARIOS: VARIOS

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VARIOS
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	VARIOS
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	VARIOS
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	NO AMPARA
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	NO AMPARA
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	
8 TERREMOTO	
9 ASISTENCIA EN VIAJE	NO AMPARA
10 ACCIDENTES PERSONALES	-40.000.000,00
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	NO AMPARA
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	NO AMPARA
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	

CON EL PRESENTE CERTIFICADO SE PROCEDE A EXCLUIR LOS VEHICULOS DE PLACAS XMB064, SRO267, TSD006, XVM885 Y XVM886, POR SOLICITUD DE REVOCACION UNILATERAL, POR PARTE DE LA COMPAÑIA.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$*****-647.937,50
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****-103.670,00
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,50
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$*****-751.608,00</b>

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/08/2020 14:01:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4665	3	ASESORES DE RIESGOS	12,50% -404.370,67

PÓLIZA N°

3018287

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA  
SEGUROS

## 7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD			CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.			
DÍA	MES	AÑO				79									NO			
11	10	2016																
<b>TOMADOR</b> 20041867-PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									<b>NIT</b> 900.149.203-4									
<b>DIRECCIÓN</b> CALLE 60 N 38-53, BOGOTA, CUNDINAMARCA									<b>TELÉFONO</b> 7045391									
<b>ASEGURADO</b> 1764907-HMR ASOCIADOS LTDA.									<b>NIT</b> 900.020.241-9									
<b>DIRECCIÓN</b> CALLE 57 A NO. 40 C 51, BOGOTA, CUNDINAMARCA									<b>TELÉFONO</b> 2222011									
<b>EMITIDO EN</b> BOGOTA			<b>CENTRO OPER</b>		<b>SUC.</b>		<b>EXPEDICIÓN</b>			<b>VIGENCIA</b>						<b>NÚMERO DE DÍAS</b>		
<b>MONEDA</b> Pesos										<b>DESDE</b>		<b>A LAS</b>		<b>HASTA</b>		<b>A LAS</b>		
<b>TIPO CAMBIO</b> 1,00			3301		33		11 10 2016			16 10 2016		00:00		1 1 2017		00:00		77
<b>CARGAR A:</b> PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									<b>FORMA DE PAGO</b> 16. 10 CUOTAS			<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b> \$491.800.000,00						

## BENEFICIARIOS:

HMR ASOCIADOS LTDA.

NIT: 900.020.241-9

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 90:

Codigo Fasecolda: 04422006

Marca:KENWORTH Modelo: 2004 Color: AMARILLO

Estilo:T800 FULL MT TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO

Placas: XVM886 Motor No.: 06R0731913 Chasis No.: 052535

## AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	NO AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	-108.200.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	NO AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	-108.200.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	NO AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	-40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	NO AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	NO AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	-900.000.000,00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

<b>PRIMA</b>	\$*****-647.937,50
<b>GASTOS</b>	\$*****0,00
<b>IVA</b>	\$*****-103.670,00
<b>AJUSTE AL PESO</b>	\$*****-0,50
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	\$*****-751.608,00

Somos Grandes Contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/08/2020 14:01:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4665	3	ASESORES DE RIESGOS	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3018287  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN**

**79**

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

COBERTURAS  
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.



PÓLIZA N°

3018287

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA  
SEGUROS

## 7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD			CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.			
DÍA	MES	AÑO				79									NO			
11 10 2016			TOMADOR 20041867-PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									NIT 900.149.203-4						
			DIRECCIÓN CALLE 60 N 38-53, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 7045391						
			ASEGURADO 1764907-HMR ASOCIADOS LTDA.									NIT 900.020.241-9						
			DIRECCIÓN CALLE 57 A NO. 40 C 51, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 2222011						
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos									DÍA MES AÑO			DESDE A LAS			HASTA A LAS			
TIPO CAMBIO 1,00			3301			33			11 10 2016			16 10 2016 00:00			1 1 2017 00:00			77
CARGAR A: PETROJOTAS TRANSPORT LTDA									FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$491.800.000,00						

## BENEFICIARIOS:

HMR ASOCIADOS LTDA.

NIT: 900.020.241-9

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 90:

Codigo Fasecolda: 04422006

Marca:KENWORTH Modelo: 2004 Color: AMARILLO

Estilo:T800 FULL MT TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO

Placas: XVM886 Motor No.: 06R0731913 Chasis No.: 052535

## AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	NO AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	-108.200.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	NO AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	-108.200.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	-108.200.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	NO AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	-40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	NO AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	NO AMPARA	
13 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	-900.000.000,00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$*****-647.937,50
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****-103.670,00
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,50
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$*****-751.608,00</b>

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

18/08/2020 14:01:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4665	3	ASESORES DE RIESGOS	12,50% -80.992,19

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3018287  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN**

**79**

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

COBERTURAS  
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

# IDENTIFICACION DEL PAGO



POLIZA No. 3018287

CERTIFICADO No. 79

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

**LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554**

**Ramo**  
AUTOMOVILES

**Sucursal**  
CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS

<b>Valor Prima</b>	<b>Valor IVA</b>	<b>Tomador</b>
\$-647.937,50	\$-103.670,00	100041864-PETROJOTAS TRANSPORT LTDA

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
16/11/2016	\$*****0,00	\$****-213.819,38	\$****-34.211,10				
16/12/2016	\$*****0,00	\$****-213.819,38	\$****-34.211,10				
16/01/2017	\$*****0,00	\$****-220.298,74	\$****-35.247,80				

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

## CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y PETROJOTAS TRANSPORT LTDA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$-751608,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	16/11/2016	\$*****0,00	\$****-213.819,38	\$****-34.211,10					
2	16/12/2016	\$*****0,00	\$****-213.819,38	\$****-34.211,10					
3	16/01/2017	\$*****0,00	\$****-220.298,74	\$****-35.247,80					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3018287	AUTOMOVILES	79	\$491.800.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 18 días del mes de agosto de 2020

## AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2